

## Consulta Publica Satelital

---

**De:** Carlos Merchán [REDACTED]  
**Enviado el:** jueves, 30 de julio de 2020 06:48 p. m.  
**Para:** Consulta Publica Satelital  
**CC:** [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]  
**Asunto:** Participación del CEICE – AI en la Consulta Pública del IFT sobre el “Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”.

**Datos adjuntos:** Participación del CEICE-AI a la Consulta Pub IFT Reglamento Com via Sat 30-07-20.docx

Instituto Federal de Telecomunicaciones

Adjunto les remitimos la PARTICIPACIÓN de la Comisión de Especialidad de Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica (CEICE) de la Academia de Ingeniería (AI), mediante el cual atiende la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”.

Cordialmente

M. C. Guillermo Antonio Medina Flores  
Académico Presidente de la CEICE AI (2020 -2022)

Y

Ing. Carlos Alejandro Merchán Escalante  
Académico Titular  
Coordinador del Grupo de Trabajo CEICE “Satélites”

# Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”

Del 27 de febrero de 2020 al 03 de agosto de 2020(30 días hábiles)

Respuesta a: [consultasatelital@ift.org.mx](mailto:consultasatelital@ift.org.mx)

I. Datos del Participante	
Nombre/razón o denominación social:	<b>Comisión de Especialidad de Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica (CEICE)</b>  <b>Academia de Ingeniería (AI)</b>
En su caso, nombre del representante legal:	M. C. Guillermo Antonio Medina Flores Académico Presidente de la CEICE AI (2020-2022)  Ing. Carlos Alejandro Merchán Escalante Académico Titular Coordinador del Grupo de Trabajo CEICE “Satélites”
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, al correo electrónico indicado, lo anterior, conforme al numeral I de las instrucciones para el llenado y participación.	es.ai.org.mx
AVISO DE PRIVACIDAD	

## IV. Comentarios, opiniones, aportaciones generales u otros elementos de análisis formulados por el participante

Número de página del Documento de referencia	Comentario(s), opinión(es), aportación(es) u otros elementos de análisis
	<p>La Academia de Ingeniería (<b>AI</b>) a través de la Comisión de Especialidad en Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica (<b>CEICE</b>) y su Grupo de Estudio de Sistemas Satelitales, integró un Grupo de Trabajo al que encargó elaborar un análisis para contribuir a la elaboración de la opinión de la Academia con respecto al “Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”, elaborado por el Instituto Federal de Comunicaciones (<b>IFT</b>) y que a la fecha se encuentra en proceso de consulta pública.</p>
	<p>La Academia de Ingeniería considera el tema de alta relevancia, dado que México cuenta con patrimonio de posiciones orbitales asociadas a bandas de frecuencias para servicios fijos por satélite y móviles por satélite.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mediante concesiones otorgadas a la empresa SATMEX, que posteriormente fue adquirida por la empresa EUTELSAT, opera en las posiciones geoestacionarias 113° W, 114.9° W y 116.8° W para el servicio fijo por satélite en las bandas C y Ku.</li> <li>• Quetzat tiene concesionada la posición 77° W adjudicada a México dentro de las bandas planificadas de radiodifusión por Satélite.</li> <li>• En posiciones de 113° W y 114.9° W, el Gobierno Federal tiene operando los satélites Morelos 3 en banda L y Bicentenario en las bandas de C(ext) y Ku(ext).</li> </ul>
	<p><b>CONTEXTO</b></p> <p>México tiene un limitado patrimonio de tres posiciones orbitales geo-estacionarias (113° W, 114.9° W y 116.8° W) asociadas a diversas bandas de frecuencia para servicios fijos y móviles vía satélite que fue conformado entre los años 1979 a 1988, a través de los cuales se prestan diferentes servicios que son estratégicos y fundamentales para la seguridad de nuestro país, así como para otras aplicaciones tales como la tele-educación, la tele-medicina; la integración y desarrollo de las comunidades indígenas, el acceso al internet de los mexicanos que viven o realizan sus actividades en zonas geográficas aisladas y dispersas.</p> <p>Adicionalmente tiene 4 posiciones orbitales (69.2° W, 77° W, 127° W y 136° W) asociadas a las bandas del Plan de radiodifusión por satélite que le fueron adjudicadas a México en 1983 en la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).</p> <p>El arco geoestacionario de visibilidad para la ubicación de satélites para México aproximadamente es 155° W - 49° W, este mismo arco también es de visibilidad para satélites que presten servicio hacia los EUA y hacia Canadá.</p> <p>Desde los años 70's Canadá y los EUA registraron ante la UIT casi todas las posiciones orbitales disponibles en el mencionado arco orbital, y mantienen una acción recurrente de aplicaciones de coordinación y registro de posiciones orbitales asociadas a</p>

Número de página del Documento de referencia	Comentario(s), opinión(es), aportación(es) u otros elementos de análisis
	<p>diversas bandas de frecuencias dentro de este arco orbital geostacionario, por lo que es difícil encontrar posiciones orbitales para la ubicación de satélites para México.</p> <p>A lo anterior se adiciona el hecho de que el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT permite que cualquier administración, aplicando las disposiciones de coordinación y notificación de esta regulación internacional, pueden obtener posiciones orbitales en cualquier región del mundo.</p> <p>Durante las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones celebradas en 2015 (CMR 15) y en 2019 (CMR 19) se revisaron y se adoptaron importantes modificaciones a la reglamentación internacional para la coordinación, el acceso y para mantener el reconocimiento y protección internacional de las posiciones orbitales asociadas a bandas de frecuencias para los servicios de comunicaciones vía satélite que tiene nuestro país.</p>
	<p><b>DIAGNÓSTICO</b></p> <p>La problemática satelital mexicana la identificamos en cuatro partes:</p> <p>1. Servicio fijo por satélite</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La posible pérdida de las bandas C estándar y Ku estándar en el mediano y largo plazo, asociadas a las posiciones orbitales mexicanas 113° W, 114.9° W y 116.8° W (actualmente concesionadas a SATMEX que han sido adquiridas por la empresa francesa EUTELSAT, comercializándolas bajo el nombre de EUTELSAT AMERICAS).</li> <li>• El reemplazo de los satélites mexicanos, operados hoy por EUTELSAT AMERICAS al término de su vida útil. En el corto plazo estamos en peligro de perder la posición orbital 113° W asociada a las bandas C estándar y banda Ku estándar que son operadas por EUTELSAT con el satélite E113 WA (SATMEX6), considerando que el final de su vida útil es el año 2021.</li> <li>• La Capacidad Satelital de Reserva del Estado gratuita (CSRE), que es el segmento de espectro que la administración mexicana ha establecido a los concesionarios de posiciones orbitales mexicanas (originalmente SATMEX y Quetz Sat), a la cual se opone EUTELSAT. En Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) vigentes se señala también como CSRE a la capacidad de 8 MHz que se establece como contraprestación que se señala a los sistemas satelitales extranjeros que se les otorga autorización para bajar sus señales y comercializarlas en territorio mexicano.</li> </ul>

Número de página del Documento de referencia	Comentario(s), opinión(es), aportación(es) u otros elementos de análisis
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La falta de respaldo al satélite mexicano Bicentenario (MEXSAT 3) ubicado en 114.9° W asociado a las bandas C extendida y Ku extendida, operado por el gobierno mexicano a través de TELECOMM, proveyendo servicios a las entidades de seguridad nacional y a e-México.</li> <li>• El conflicto de interferencia en la banda 3.4 – 3.6 GHz del segmento espacio-tierra de la banda C extendida (3.4 – 3.7 GHz) del satélite Bicentenario con las asignaciones móviles terrestres concesionadas en el territorio mexicano.</li> </ul> <p>2. Servicio Móvil por satélite</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Concluir la coordinación de la banda L del satélite METSAT 2 (Morelos III).</li> <li>• La construcción y puesta en órbita del reemplazo del satélite METSAT 1 (Centenario), que se perdió el 15 de mayo de 2015 al fallar su lanzamiento desde el cosmódromo de Kazajistán a bordo de un cohete Protón de Rusia.</li> <li>• La proximidad de la fecha límite para la puesta en órbita de satélite en banda L en la posición 116.8° W, de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (RR-UIT).</li> </ul> <p>3. Disposiciones regulatorias</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Disposiciones regulatorias que facilitan la introducción y crecimiento de los satélites extranjeros en territorio mexicano y que obstaculizan el desarrollo, crecimiento y conservación del patrimonio satelital de México en México.</li> <li>• Los criterios y disposiciones regulatorias que le está aplicando el IFT al sistema móvil por satélite del satélite Morelos 3, limitándolo solo a dar servicios para las entidades de seguridad nacional federal, tiene a este satélite con una utilización del orden del 5% de su capacidad, y le impide el poder proveer servicios a entidades estatales, a cooperativas pesqueras, Pemex, CFE y a la industria nacional.</li> <li>• El fracaso de las licitaciones de posiciones orbitales satelitales bajo la jurisdicción mexicana en las bandas de Ka y recientemente en las bandas C extendida y Ku extendida. Asociado esto con el rechazo o falta de interés de los consorcios satelitales internacionales de que México sea su Administración Notificante de posiciones orbitales conforme las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.</li> </ul> <p>4. Conflicto de atribuciones entre la SCT y el IFT en materia satelital</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conflicto entre la Subsecretaría de Comunicaciones y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para la salvaguarda y conservación de las posiciones orbitales mexicanas.</li> </ul>

Número de página del Documento de referencia	Comentario(s), opinión(es), aportación(es) u otros elementos de análisis
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La atención de los procesos de coordinación satelital, que se le solicita a México conforme las disposiciones del RR-UIT.</li> </ul>
<b>COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES</b>	
	<p><b>Procedimiento de análisis</b></p> <p>Una regulación en sus distintos niveles de jerarquía se crea, se reforma, o se deroga para disponer de un instrumento que apoye el logro de uno o más objetivos que, en general, deriven de una política de Estado. Consecuentemente, en la medida que se identifiquen objetivos que cumpliendo con esta condicionante tiendan a resolver la problemática específica existente, se estará en situación apropiada para opinar sobre el alcance y orientación del articulado del reglamento en cuestión. En particular, un reglamento tiene como función el facilitar la aplicación de la ley, describiendo el proceso de su ejecución, y funcionando como mecanismo eficaz para cumplir su contenido.</p> <p>Siguiendo este criterio, con el fin de construir opiniones sobre el reglamento por analizar se propone la identificación de los objetivos que dicho reglamento deba tener en dos ámbitos: general y específico.</p> <p>Partiendo de tales objetivos y del conocimiento de la situación y problemática que en materia de comunicación espacial se advierte al presente, tal como se ha ilustrado en el punto de diagnóstico de este documento, se intenta un análisis del contenido del proyecto para evaluar el grado de satisfacción de estos dos elementos. En su caso, se propondrán modificaciones que a criterio de los especialistas que realicen la revisión, pueda contribuir a satisfacer los propósitos planteados.</p>
	<p><b>Objetivos generales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adecuar la estructura regulatoria en la materia, a constituir un instrumento eficaz para la promoción y realización de los grandes propósitos de la política de desarrollo trazada por el Estado Mexicano para ser ejecutada por el actual gobierno para estimular el crecimiento económico, el desarrollo social y la inclusión digital y financiera, priorizando el beneficio de localidades de habitantes en condiciones de desventaja relativa.</li> </ul>

Número de página del Documento de referencia	Comentario(s), opinión(es), aportación(es) u otros elementos de análisis
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Integrar una estructura concordante con las disposiciones de los diversos instrumentos jurídicos que son marco de referencia para la organización y evolución de la sociedad mexicana; así como con los instrumentos de organismos internacionales con competencia y reconocimiento en la materia, de los cuales México forme parte.</li> <li>• Establecer un marco regulatorio que garantice la certeza jurídica a los participantes en asuntos satelitales del Sector Telecomunicaciones.</li> <li>• Actualizar las disposiciones regulatorias en función de la evolución tecnológica espacial y preservar la competitividad de los servicios satelitales del país, fomentando la innovación y la garantía de sana operación en beneficio de la sociedad.</li> </ul>
	<p><b>Objetivos específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contenido plenamente alineado con la LFTR, que sea coherente, con una estructura lógica que permita que lo reglamentado se desarrolle de manera eficiente y eficaz</li> <li>• Que describa con claridad las atribuciones de los diferentes agentes involucrados para evitar confusiones y/o dilaciones en los procesos de aplicación de la ley.</li> <li>• Actualizar la estructura regulatoria aplicable a los servicios de telecomunicaciones, con el fin de incorporar los avances en el desarrollo del conocimiento y la evolución de las tecnologías relacionadas.</li> <li>• Que promueva la innovación y desarrollo de capacidades nacionales.</li> <li>• Que garantice la neutralidad tecnológica y la sana convivencia de los diferentes servicios.</li> <li>• Que facilite la entrada de nuevos agentes, nuevos servicios y nuevas tecnologías, sin afectar las existentes en temas técnicos.</li> <li>• Incorporar criterios de prioridad para el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, a fin de atender localidades y habitantes del territorio nacional que se encuentran en desventaja.</li> <li>• Propiciar que la concurrencia de políticas, decisiones de gobierno y agentes económicos, facilite la oferta eficiente de servicios de telecomunicaciones por parte del Estado, los concesionarios y autorizados.</li> <li>• Propiciar el establecimiento de criterios de apreciación equilibrados, respecto a procedimientos regulatorios aplicables a las intervenciones de entes de gobierno y privados, en cuanto a la oferta de servicios de telecomunicaciones.</li> </ul>

Número de página del Documento de referencia	Comentario(s), opinión(es), aportación(es) u otros elementos de análisis
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ofrecer recomendaciones que permitan ante escenarios técnicos, operativos, regulatorios y/o políticos adversos mantener y ampliar la cantidad y calidad de posiciones orbitales y/o planos orbitales a los que tiene derecho de prelación el País conforme a los procesos de coordinación y notificación establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT artículos 9 y 11, en particular: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Aplicaciones de disposiciones del RR de la UIT</li> <li>▪ Concesionarios de las posiciones orbitales mexicanas.</li> </ul> </li> <li>• Orientar el desarrollo del sistema satelital gubernamental, fomentando su ocupación y aprovechamiento óptimo en beneficio de la población, así como la creación futuros sistemas satelitales nacionales.</li> <li>• Identificar y resolver los retos del despliegue de redes tipo ATC, para su mejor aprovechamiento y fomentar futuras aplicaciones de IA e IoT; a la vez que se garantice la inexistencia de interferencias perjudiciales a redes satelitales operando en el segmento del Servicio Móvil por Satélite.</li> <li>• Contribuir a crear un ambiente de competencia entre satélites mexicanos y extranjeros que operan en territorio mexicano, incorporando experiencias internacionales, para ofrecer mayores oportunidades de desarrollo a los nacionales, propiciando servicios de mayor calidad a precios más asequibles para la población del País</li> <li>• Incorporar elementos orientados a estimular que la regulación satelital mexicana sea competitiva con relación a las regulaciones de otros países, buscando que México sea considerado con interés para actuar como Administración Notificante de sistemas satelitales con coberturas mundiales.</li> <li>• incluir con claridad las consecuencias y sanciones en caso de no cumplir con la reglamentación.</li> <li>• Articular y fortalecer las cadenas productivas nacionales asociadas al ecosistema de la industria satelital.</li> <li>• Impulsar el uso y el desarrollo nacional de satélites en órbita no geoestacionaria en misiones de corta duración, operando frecuentemente en constelaciones, que están teniendo una diversidad de aplicaciones: telecomunicaciones, teledetección, posicionamiento global, misiones científicas, educación, medio ambiente; y que además por su corto tiempo y bajo costo de desarrollo y lanzamiento, constituyen una oportunidad de desarrollo tecnológico y económico para México. El desarrollo y operación de estos sistemas requiere procedimientos regulatorios que consideren los cortos ciclos de desarrollo y tiempos de vida de dichas misiones.</li> </ul>

## II. Comentarios al Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
	<b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones Generales.</b>	No hay Comentarios
1	Las presentes Disposiciones Regulatorias son de orden público y tienen por objeto regular la Comunicación Vía Satélite, el uso, aprovechamiento y explotación de las Órbitas Satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas y el Servicio Complementario Terrestre para Sistemas Satelitales.	<p><b>Se sugiere modificar la redacción de la siguiente manera:</b></p> <p>Las presentes Disposiciones Regulatorias son de orden público y tienen por objeto regular la Comunicación Vía Satélite, el uso, aprovechamiento y explotación de las Órbitas Satelitales <b>Geoestacionarias y No Geoestacionarias</b>, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas y el Servicio Complementario Terrestre para Sistemas Satelitales.</p>
2	El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizará en todo momento la disponibilidad de Recursos Orbitales para servicios de seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos, cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a cargo del Ejecutivo Federal y coadyuvará con la Secretaría en la implementación de las políticas públicas que ésta determine para el desarrollo del sector satelital.	No hay Comentarios
3	Para los efectos de las presentes Disposiciones Regulatorias, se entenderá por:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Se considera necesario verificar</b> los términos y definiciones contenidos en este numeral, a fin de que estén alineados y en su caso en concordancia con los contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).</li> <li>• Propuesta de diferentes categorías de operadores:             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Operador Nacional Comercial</li> <li>○ Operador Nacional Gubernamental</li> <li>○ Operador Extranjero</li> <li>○ Operador Nacional para fines Científicos y/o Educativos</li> </ul> </li> <li>• Se sugiere vincular los servicios m2m (máquina/máquina) con el Internet de las cosas</li> </ul> <p><b>Se considera prematuro incluir definiciones de 5G en la parte satelital puesto que la Recomendación IMT-2020, el nombre utilizado en la UIT para los estándares de 5G, aún no está terminada y continuará desarrollándose durante 2020; aún es una "PRELIMINARY DRAFT NEW RECOMMENDATION ITU-R M.[IMT-2020.SPECS]; todavía no es un modelo de vinculación entre el 5G con los satélites.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es necesario introducir la definición de planos orbitales para constelaciones de satélites pequeños tipo (OneWeb, Starlink o Telesat).</li> <li>• <b>Así mismo es necesario establecer la diferencia entre Estaciones Terrenas Transmisoras, VSATs y Terminales de Usuario, estas últimas aplican para los servicios móviles por satélite (Globalstar, Iridium, Mexsat, Starlink, OneWeb, Telesat, etc.).</b></li> </ul>

3.I	Administración: Todo departamento o servicio gubernamental de un país miembro de la UIT que solicita y tramita ante ésta una Red Satelital y, es responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho proceso conforme a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de sus reglamentos administrativos.	No hay Comentarios
3.II	API: Publicación Anticipada de Información por sus siglas en inglés Advanced Publication Information. Etapa inicial del procedimiento de asignación de Órbitas Satelitales con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas ante la UIT, para Bandas de Frecuencias no sujetas a Coordinación.	No hay Comentarios
3.III	Autorización de Aterrizaje de Señales: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho a una persona física o moral para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y Bandas de Frecuencias asociado a Sistemas Satelitales Extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.	No hay Comentarios
3.IV	Autorización de Estación Terrena Transmisora: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho a una persona física o moral para instalar, operar y/o explotar Estaciones Terrenas Transmisoras.	No hay Comentarios
		<b>Se propone incluir la definición:</b>  Autorización de Terminal VSAT: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho a una persona física o moral para comisionar, operar y/o explotar VSATs.
		<b>Se propone incluir la definición:</b>  Autorización de Terminal de Usuario: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho a una persona física o moral para comisionar, operar y/o explotar Terminales de Usuario.
3.V	Autorizado de Aterrizaje de Señales: Persona física o moral titular de una Autorización de Aterrizaje de Señales.	No hay Comentarios
3.VI	Autorizado de Estación Terrena Transmisora: Persona física o moral titular de una Autorización de Estación Terrena Transmisora.	No hay Comentarios
3.VII	Banda de Frecuencias: Porción del Espectro Radioeléctrico comprendida entre dos frecuencias determinadas.	No hay Comentarios
3.VIII	Capacidad Satelital: Cantidad de Espectro Radioeléctrico, cuantificado en hertz, susceptible de ser suministrado por un Sistema Satelital para cursar Tráfico de Servicios Satelitales.	No hay Comentarios
3.IX	Centro de Control y Operación: Estaciones Terrenas que operan en forma integrada y que cuentan con el equipo asociado de telemetría, rastreo y comando para controlar la operación de uno o más Satélites y/o Vehículos Espaciales.	No hay Comentarios
3.X	CNAF: Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. Disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a	No hay Comentarios

	los que se encuentra atribuida una determinada Banda de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas Bandas de Frecuencias.	
3.XI	Componente Complementario Terrestre: Sistema auxiliar que forma parte integral de un Sistema Satelital cuyo propósito es complementar la prestación de los Servicios Satelitales con infraestructura desplegada en tierra, la cual opera en el mismo segmento de espectro radioeléctrico asignado al Sistema Satelital.	<b>Se propone modificar la definición de la siguiente manera:</b> <b>Componente Complementario Terrestre:</b> Sistema complementario a un Sistema Satelital, cuyo propósito es la prestación de Servicios de Comunicaciones con infraestructura desplegada en tierra, el cual opera en el mismo segmento de espectro radioeléctrico asignado al Sistema Satelital, bajo un esquema de compartición de espectro.
3.XII	Comunicación Vía Satélite: Emisión, transmisión o recepción de signos, señales, señales de audio o de audio y video asociado, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza por medio de ondas radioeléctricas que cursan a través de un Sistema Satelital.	<b>Se propone modificar la definición de la siguiente manera:</b> Comunicación Vía Satélite: Emisión, transmisión o recepción de signos, señales, señales de audio o de audio y video asociado, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza por medio de ondas radioeléctricas que <b>se transmiten o reciben</b> a través de un Sistema Satelital.
3.XIII	Concesión de Recursos Orbitales: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para ocupar y/o explotar Recursos Orbitales, en los términos y modalidades establecidos en la Constitución, la Ley y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.	No hay Comentarios
3.XIV	Concesionario de Recursos Orbitales: Persona física o moral titular de una Concesión de Recursos Orbitales.	No hay Comentarios
3.XV	Coordinación: Etapa del procedimiento de asignación de Órbitas Satelitales con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas ante la UIT, para Bandas de Frecuencias que requieran coordinarse, a efecto de no causar ni recibir interferencias perjudiciales.	No hay Comentarios
3.XVI	Coubicación: Posicionamiento de dos o más Satélites en una misma POG, conforme a la normatividad internacional.	No hay Comentarios
3.XVII	Desorbitación: Maniobras para retirar definitivamente de una Órbita Satelital un Satélite.	<b>Se propone modificar la definición de la siguiente manera:</b> Desorbitación: Maniobras para retirar <b>de manera definitiva de una POG o de una Órbita Satelital un Satélite.</b>
3.XVIII	Disposiciones Regulatorias: Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite.	No hay Comentarios
3.XIX	Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M: Equipo de radiocomunicación para comunicaciones máquina a máquina que cursa información de cualquier naturaleza a través de un Sistema Satelital.	No hay Comentarios
3.XX	Estación Espacial: Uno o más transmisores y/o receptores, con la infraestructura necesaria para asegurar un servicio de radiocomunicación, situados en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra.	No hay Comentarios
3.XXI	Estación Terrena Transmisora: Antena y equipo asociado a ésta utilizada para transmitir señales de Comunicación Vía Satélite.	<b>Se propone modificar la definición de la siguiente manera:</b> Estación Terrena Transmisora: Antena y equipo asociado a ésta, utilizada para transmitir y <b>recibir</b> señales de comunicación <b>hacia y desde un satélite o satélites, y para la interconexión de ésta a las redes terrestres públicas y privadas de comunicaciones. La definición incluye la Estación Terrena Transmisora para Control</b>

		Satelital: Antena y equipo asociado a ésta, utilizada para transmitir y recibir señales de telemetría y comando hacia y desde un satélite o satélites, para el control y monitoreo de o de los satélites, con el que o con los que se interconecta.
3.XXII	IARU: Unión Internacional de Radioaficionados, por sus siglas en inglés International Amateur Radio Union.	<b>Corregir ortografía párrafo:</b>  IARU: Unión Internacional de Radioaficionados, por sus siglas en inglés: International Amateur Radio Union.
3.XXIII	Inicio de Operaciones: Momento en que los Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales están en condiciones de ofrecer y prestar el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital.	No hay Comentarios
3.XXIV	Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones.	No hay Comentarios
3.XV	Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	No hay Comentarios
3.XXVI	Lineamientos de Concesiones: Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	No hay Comentarios
3.XXVII	Lineamientos de Consulta Pública: Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	No hay Comentarios
3.XXVIII	Notificación: Etapa final del procedimiento de asignación de Órbitas Satelitales con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas ante la UIT, que tiene como finalidad su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias.	No hay Comentarios
3.XXIX	Operador Satelital: Persona física o moral que opera un Sistema Satelital.	No hay Comentarios
3.XXX	Operador Satelital Extranjero: Persona física o moral que opera un Sistema Satelital Extranjero.	No hay Comentarios
3.XXXI	Operación en Órbita Inclínada: Funcionamiento del Satélite en una posición que forma un ángulo distinto a cero con relación al plano ecuatorial, en la órbita geoestacionaria.	<b>Se sugiere modificar la definición de la siguiente manera:</b>  Operación en Órbita Inclínada: Funcionamiento del Satélite en una posición <b>orbital geosíncrona, en un plano</b> que forma un ángulo distinto a cero con relación al plano ecuatorial, <del>en la órbita geoestacionaria.</del>
3.XXXII	Órbita Satelital: Trayectoria que recorre una Estación Espacial alrededor de la Tierra.	<b>Se sugiere modificar la definición de la siguiente manera:</b>  Órbita Satelital: Trayectoria que recorre una Estación Espacial alrededor de la Tierra, <b>ya sea en una POG (Geoestacionaria) o POGs (Geosíncrona), o en una órbita no geoestacionaria.</b>
3.XXXIII	Plan de Contingencia: Documento en el que los Concesionarios de Recursos Orbitales y/o Autorizados de Aterrizaje de Señales deben precisar las directrices que seguirán en los casos de interrupción del servicio.	No hay Comentarios
3.XXXIV	Plan de Reemplazo: Documento en el que los Concesionarios de Recursos Orbitales deben precisar las directrices que seguirán en caso de sustitución de un Satélite.	No hay Comentarios
3.XXXV	POG: Posición Orbital Geoestacionaria. Toda ubicación sobre el plano del ecuador terrestre a aproximadamente 36000 kilómetros de altitud, que permite que un Satélite mantenga un período de traslación igual al período de rotación de la Tierra.	No hay Comentarios

		<p>Se sugiere ADICIONAR la definición de la siguiente manera:</p> <p>POGs: Posición Orbital Geosíncrona. Toda ubicación sobre un plano a aproximadamente 36000 kilómetros de altitud de la superficie terrestre que forma un ángulo distinto a cero con respecto al plano ecuatorial, y que permite que un Satélite mantenga un período de traslación igual al período de rotación de la Tierra.</p>
3.XXXVI	Programa para Explotar y Ocupar Recursos Orbitales: Instrumento programático mediante el cual el Instituto da a conocer los Recursos Orbitales que serán objeto de licitación pública.	No hay Comentarios
3.XXXVII	Recurso Orbital: POG u Órbita Satelital con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas que pueden ser objeto de Concesión.	<p>Se sugiere modifica la definición de la siguiente manera:</p> <p>Recurso Orbital: POG o POGs u Órbita Satelital con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas que pueden ser objeto de Concesión</p>
3.XXXVIII	Red Satelital: Expediente con las características técnicas de la Órbita Satelital y sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas que se gestiona ante la UIT.	No hay Comentarios
3.XXXIX	Reglas de Autorizaciones: Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	No hay Comentarios
3.XL	RR: Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.	No hay Comentarios
3.XLI	Reubicación: Cambio de ubicación de un Satélite perteneciente a un Sistema Satelital de una POG u Órbita Satelital a otra POG u Órbita Satelital a otra.	<p>Se sugiere modifica la definición de la siguiente manera:</p> <p>Reubicación: Cambio de ubicación de un Satélite perteneciente a un Sistema Satelital de una POG o POGs u Órbita Satelital a otra POG u Órbita Satelital a otra.</p>
3.XLII	Reserva de Capacidad Satelital: Guarda de espectro radioeléctrico o pago en numerario fijado por la Secretaría, que deben cubrir los Concesionarios de Recursos Orbitales y Autorizados de Aterrizaje de Señales, para atender las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.	No hay Comentarios
3.XLIII	Satélite: Objeto colocado en una Órbita Satelital, provisto de una Estación Espacial que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia Estaciones Terrenas u otros Satélites.	No hay Comentarios
3.XLIV	Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	No hay Comentarios
3.XLV	Servicio Complementario Terrestre: Servicio auxiliar vinculado a Servicios Satelitales, que utiliza infraestructura desplegada en tierra y que opera en el mismo segmento del espectro radioeléctrico asignado al Sistema Satelital, para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, previamente vinculados a señales eléctricas.	<p>Se sugiere modificar la definición de la siguiente manera:</p> <p>Servicio Complementario Terrestre: Servicio auxiliar vinculado a Servicios Satelitales, que utiliza infraestructura desplegada en tierra y que opera en el mismo segmento del espectro radioeléctrico asignado al Sistema Satelital bajo un esquema de compartición, para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, <del>previamente vinculados a señales eléctricas.</del></p>
3.XLVI	Servicio de Misión de Corta Duración: Servicio de radiocomunicación espacial de sistemas no geoestacionarios con misiones de corta duración, que implica la emisión y recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación mediante uno o varios Satélites no	No hay Comentarios

	geoestacionarios, de masa y dimensiones reducidas, con misiones no mayores a tres años.	
3.XLVII	Servicio de Provisión de Capacidad Satelital: Suministro de ancho de banda a terceros por parte de los Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales para la prestación de Servicios Satelitales, <b>el cual puede ser cuantificado en hertz o su equivalente en bits por segundo.</b>	<b>Eliminar la parte final de esta definición “el cual puede ser cuantificado en hertz o su equivalente en bits por segundo” por generar una incertidumbre y confusión en la forma de cuantificar el ancho de banda, y estar en contradicción con la definición VIII. Capacidad Satelital.</b>  <b>Se considera que esta parte de la definición puede ocasionar controversias judiciales, en particular al determinar la CSRE, al pretender hacer la equivalencia de Hertz a bits por segundo, lo cual dependiendo de la tecnología que se emplee puede tener grandes diferencias</b>
3.XLVIII	Servicio Satelital: Servicio de radiocomunicación provisto a través de un Sistema Satelital.	No hay Comentarios
3.XLIX	Sistema Satelital: Uno o más Satélites y sus respectivos Centros de Control y Operación, que operan en forma integrada.	No hay Comentarios
3.L	Sistema Satelital Extranjero: Sistema Satelital que opera al amparo de una Red Satelital notificada por una Administración extranjera.	No hay Comentarios
3.LI	Sistema Satelital Nacional: Sistema Satelital que opera al amparo de una Red Satelital notificada por la Administración de México.	No hay Comentarios
3.LII	Tráfico: Datos, escritos, imágenes, video, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones.	No hay Comentarios
3.LIII	TTC: Subsistema de telemetría, seguimiento y control de un satélite con las instalaciones en Tierra, por sus siglas en inglés Telemetry, Tracking and Command. La telemetría consiste en el monitoreo del estado del satélite a través de la recolección, procesamiento y transmisión de datos de los diversos subsistemas; el seguimiento o rastreo consiste en la determinación de la ubicación exacta del satélite a través de la recepción, procesamiento y transmisión de señales de rastreo; y el control adecuado del satélite a través de la recepción, procesamiento e implementación de comandos transmitidos desde la Tierra.	<b>Se sugiere modificar la definición de la siguiente manera:</b>  TTC: Subsistema de telemetría, seguimiento y control de un satélite con las instalaciones en Tierra, por sus siglas en inglés: Telemetry, Tracking and Command. La telemetría consiste <b>en la recolección y procesamiento de datos en el satélite de los diversos subsistemas para su transmisión a la(s) Estación(es) Terrena(s) de Control para el monitoreo en tierra</b> del estado del satélite; el seguimiento o rastreo consiste en la determinación de la ubicación exacta del satélite a través de la <b>transmisión, recepción y procesamiento</b> de señales de rastreo; <b>y el control consiste en la operación adecuada del satélite a través de la recepción, procesamiento, análisis y transmisión de comandos.</b>
3.LIV	Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.	No hay Comentarios
		<b>Se sugiere incluir esta definición:</b>  Terminal de Usuario: Terminal para la recepción y transmisión de señales de comunicaciones satelitales del tipo semifijo, portátil, vehicular, marítimo y aeronáutico, ya sea para Usuarios Finales o para su interconexión a dispositivos de distribución de área local, con despliegue masivo y/o ubicuo, las cuales podrán operar al amparo de una sola Autorización de Terminal de Usuario, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Terminal de Usuario que se pretenda adicionar. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias.

		<b>Nota:</b> Esta definición pretende englobar todas las terminales de usuario para los sistemas satelitales móviles, como Iridium, Globalstar, Inmarsat y Mexsat, así como todas las terminales de usuario para los satélites de órbita baja, ya sean de usuario final o dispositivos de distribución de área local hacia terminales de usuario final. Incluiría además todas las terminales m2m o las terminales de IoT con interconexión a sistemas satelitales.
3.LV	UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.	No hay Comentarios
3.LVI	Usuario Final: Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.	No hay Comentarios
3.LVII	Vehículo Espacial: Medio de transporte destinado a salir de la parte principal de la atmósfera de la Tierra, provisto de una Estación Espacial que le permite recibir o transmitir señales de radiocomunicación desde o hacia Estaciones Terrenas u otros Satélites.	<b>Se sugiere modificar la definición de la siguiente manera:</b>  Vehículo Espacial: Medio de transporte destinado a salir de la parte principal de la atmósfera de la Tierra, provisto de una Estación Espacial que le permite recibir y/o transmitir señales de radiocomunicación desde o hacia Estaciones Terrenas u otros Satélites.
3.LVIII	Vida Útil: Periodo estimado en el que un Satélite puede mantenerse en operación.	No hay Comentarios
3.LIX	VSAT: Antena de muy pequeña apertura, por sus siglas en inglés.	<b>Se sugiere modificar la definición de la siguiente manera:</b>  VSAT o Terminal VSAT: Antena de muy pequeña apertura, por sus siglas en inglés: <b>Very Small Aperture Terminal, que utilizan los Usuarios Finales para su interconexión a un Satélite, y a través de éste a otra VSAT o a una Estación Terrena y a las redes de interconexión terrestres.</b>
3.LX	Zona de Servicio: Área geográfica definida en una Red Satelital, en la cual se puede establecer una radiocomunicación con una o varias Estaciones Terrenas.	No hay Comentarios
	Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural. Los términos y definiciones que no se contemplen en las Disposiciones Regulatorias tendrán el significado que les dé la Ley o la normatividad aplicable en la materia.	No hay Comentarios
4	El Instituto se asegurará que los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales proporcionen la Reserva de Capacidad Satelital suficiente y adecuada.	<b>Respecto a la Reserva del Estado se deben establecer los criterios para definirla, lo que permita que sea suficiente y adecuada.</b>  Debe resaltarse el tema sobre la Capacidad Satelital de Reserva para el Estado, establecido en el Artículo 29 del RCVS y que se supone no se deroga, su persistencia se mantendría en el anteproyecto, sin embargo esto no es claro ya que está incluida en el Anteproyecto sólo como definición y un par de alusiones, aunque se menciona el Artículo 93 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; no se refrenda concretamente la obligación de enterar al Estado, sea en especie o en numerario, el equivalente a una parte proporcional del espectro concesionado ni se establece categóricamente el propósito de mantener esta contraprestación ni su objetivo final.  <b>Así mismo, se considera necesario que se establezca que el Instituto o la SCT o ambos, llevarán a cabo la verificación de la utilización óptima de la capacidad satelital de reserva del estado de manera que en su explotación se utilicen las mejores prácticas con el equipamiento adecuado, en términos de modernidad tecnológica.</b>

		<p>que permita el uso eficiente de este espectro para que estas medidas hagan posible utilizar menos espectro y que el remanente sea asignado a otras entidades que requieran esta capacidad</p> <p><b>Por lo anterior, es sugiere</b> que se señale que la SCT y el Instituto, de manera conjunta, definirán el monto suficiente y adecuado de capacidad satelital reservado al Estado, en cumplimiento de las políticas públicas del Estado.</p>
5	El Instituto brindará apoyo técnico y jurídico a los interesados en obtener un Recurso Orbital, así como a los Concesionarios de Recursos Orbitales que requieran que la Administración de México presente ante la UIT un asunto relacionado con la operación del Sistema Satelital Nacional o de la Red Satelital.	<p><b>Respecto al</b> Apoyo técnico y jurídico:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es importante establecer competencias y definir responsabilidades de cada Unidad, así como delimitar los alcances del Instituto.</li> </ul>
6	Corresponde al Pleno del Instituto interpretar las Disposiciones Regulatorias.	No hay Comentarios
	<p><b>Título Segundo</b></p> <p><b>Mecanismos para concesionar recursos orbitales.</b></p>	
7	<p>El Instituto podrá concesionar a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana los Recursos Orbitales sobre los cuales ya se tenga la prioridad de ocupación por la Administración de México, a través de los mecanismos siguientes:</p> <p>a. Licitación pública</p> <p>b. Asignación directa</p> <p>c. Asignación mediante solicitud de parte interesada</p>	No hay Comentarios
8	Las concesiones para ocupar y explotar Recursos Orbitales para uso comercial o para uso privado con fines de comunicación privada conforme a lo dispuesto en el artículo 76, fracción III inciso a) de la Ley se otorgarán mediante licitación pública, previo pago de una contraprestación.	No hay Comentarios

9	<p>En el caso de los Recursos Orbitales que puedan ser objeto de licitación pública, la prioridad de ocupación debe entenderse cuando los recursos estén asignados a la Administración de México por la UIT.</p> <p>El Instituto determinará la viabilidad de licitar los Recursos Orbitales, tomando en consideración el interés manifiesto del Gobierno Federal o de terceros en ocupar un Recurso Orbital, para lo cual emitirá un Programa para Explotar y Ocupar Recursos Orbitales, en el que establecerá los Recursos Orbitales que serán objeto de licitación, así como sus características técnicas y el servicio al que están atribuidos.</p> <p>Previamente a la emisión del Programa para Explotar y Ocupar Recursos Orbitales, el Instituto consultará con la Secretaría si existe interés en ocupar y explotar Recursos Orbitales.</p>	<p>El documento hace mención que tanto empresas como el Gobierno pueden pedir posiciones orbitales incluso terceros... <b>es necesario esclarecer "quiénes serían esos terceros"</b>.</p>
10	<p>El Instituto solicitará anualmente información a la Secretaría, a fin de conocer si existen Recursos Orbitales asignados a la Administración de México. Lo anterior, a efecto de que el Instituto determine si serán objeto de inclusión en un Programa para Explotar y Ocupar Recursos Orbitales.</p>	<p>No hay Comentarios</p>
11	<p>Las licitaciones se llevarán a cabo conforme a la convocatoria y las bases de licitación que para tal efecto emita el Instituto, mismas que serán publicadas en la página de Internet del Instituto, a más tardar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. Las bases de licitación deberán incluir, como mínimo, lo señalado en el artículo 93 de la Ley.</p>	<p>No hay Comentarios</p>
12	<p>El Instituto llevará a cabo una consulta pública de integración sobre el anteproyecto de bases de licitación a fin de transparentar el procedimiento y darlo a conocer a todos aquellos interesados en participar en el mismo; así como para obtener información y elementos que permitan enriquecer la propuesta de bases de licitación. Para tal efecto, el Instituto se ceñirá a lo dispuesto en los Lineamientos de Consulta Pública.</p> <p>En su caso, previamente a la emisión de la consulta pública de las bases de licitación, el Instituto consultará a la Secretaría la Reserva de Capacidad Satelital a requerirse para el Estado.</p>	<p><b>Siendo la SCT la responsable de la política pública se recomienda que</b> el Instituto pida la opinión de la Secretaría antes de realizar la consulta pública de las bases de licitación.</p>
13	<p>El Instituto determinará el valor mínimo de referencia correspondiente en cada licitación, tomando en cuenta los elementos para fijar el monto de las contraprestaciones señalados en el artículo 100 de la Ley, previa solicitud de opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La contraprestación se obtendrá del procedimiento de presentación de ofertas de la licitación en términos de las bases de licitación que al efecto se emitan.</p>	<p>La Contraprestación debe determinarse en función del precio atribuible al bien o servicio por licitar</p>

14	<p>El título de concesión respectivo contendrá, además de los elementos que describe el artículo 94 de la Ley, entre otros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Zona de Servicio</li> <li>- Características técnicas del Satélite</li> <li>- Modalidad de uso de la concesión</li> <li>- Fecha estimada en que el Satélite deberá estar ubicado en la Órbita Satelital</li> <li>- Plazo de Inicio de Operaciones</li> <li>- Características técnicas y ubicación del Centro de Control y Operación</li> <li>- Posibilidad de que el Instituto otorgue otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias.</li> </ul>	<p><b>Se considera necesario incluir más puntos, por lo que se sugiere que el texto quede:</b></p> <p>El título de concesión respectivo contendrá, además de los elementos que describe el artículo 94 de la Ley, entre otros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Zona de Servicio</li> <li>- Modalidad de uso de la concesión</li> <li>- <b>Posición orbital</b></li> <li>- <b>Bandas asociadas a la Posición Orbital</b></li> <li>- Fecha estimada en que el Satélite deberá estar ubicado en la Órbita Satelital</li> <li>- <b>Características técnicas generales del Satélite</b></li> <li>- Plazo de Inicio de Operaciones</li> <li>- Características técnicas y ubicación del Centro de Control y Operación</li> <li>- Posibilidad de que el Instituto otorgue otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias <b>en posiciones geoestacionarias diferentes.</b></li> </ul>
<b>Capítulo II Asignación Directa.</b>		
15	<p>Los Recursos Orbitales objeto de asignación directa serán aquellos reconocidos por la UIT a la Administración de México, que cuenten con prioridad de ocupación y estén disponibles para su concesionamiento público, social o privado, en este último caso, para los fines establecidos en el artículo 76 fracción III inciso b) de la Ley. La atención de las solicitudes de asignación directa se llevará a cabo conforme a los trámites y procedimientos establecidos en los Lineamientos de Concesiones.</p>	No hay Comentarios
16	<p>Los Poderes de la Unión, de los Estados, de la Ciudad de México, los Municipios y Demarcaciones Territoriales, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público podrán solicitar al Instituto, por medio del mecanismo de asignación directa, Recursos Orbitales para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.</p>	No hay Comentarios
17	<p>El instituto evaluará la solicitud de asignación directa conforme a los principios y objetivos que establece la Ley, previa acreditación de los requisitos establecidos en los Lineamientos de Concesiones. De considerarlo procedente, el Instituto otorgará la Concesión de Recursos Orbitales par uso público sin que medie contraprestación, salvo lo relativo a los concesionarios o permisionarios a que se refiere el artículo 84 de la Ley, conforme a los trámites y procedimientos previstos en los Lineamientos de Concesiones.</p>	No hay Comentarios
18	<p>Las organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad y las organizaciones que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad; los pueblos y comunidades indígenas del país; así como las instituciones de educación superior de carácter privado, podrán solicitar al Instituto, mediante el mecanismo de asignación directa, Recursos Orbitales.</p>	No hay Comentarios

	<p>El Instituto evaluará la solicitud y en caso de determinarla procedente, estará en posibilidades de otorgar una Concesión de Recursos Orbitales para uso social. Para tal efecto, el solicitante deberá llevar a cabo los trámites y procedimientos previstos en los Lineamientos de Concesiones.</p> <p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales para uso social no podrán explotar comercialmente o compartir con terceros los Recursos Orbitales, tampoco podrán ofrecer y/o prestar el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital con fines de lucro.</p>	
19	<p>Para garantizar en todo momento la disponibilidad de Recursos Orbitales para servicios de seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos, cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a cargo del Ejecutivo Federal, el Instituto otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, por un plazo de hasta 20 años con carácter irrevocable, las concesiones de uso público necesarias a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece la Ley para la administración del espectro radioeléctrico y los planes y programas emitidos en materia de espectro radioeléctrico y Recursos Orbitales.</p>	No hay Comentarios
	<p><b>Capítulo III</b> <b>Asignación Directa mediante Solicitud de Parte Interesada.</b></p>	
20	<p>Cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana podrá manifestar al Instituto su interés para que el Gobierno Federal obtenga Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano. Los interesados en llevar a cabo el trámite para la obtención de Recursos Orbitales a solicitud de parte interesada deberán presentar la información y documentación siguiente:</p>	<p>La redacción de este numeral debe señalar que:</p> <p>Cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana puede plantear su "Solicitud de Parte Interesada" para que a través del Gobierno Federal y el Instituto se lleven a cabo aplicaciones de los procedimientos establecidos en el RR de la UIT para la obtención de posiciones orbitales o de órbitas satelitales asociadas a determinadas bandas de frecuencias bajo la jurisdicción de la Administración Mexicana, que actuaría como Administración Notificante conforme lo establece el RR de la UIT.</p> <p>Los interesados en llevar a cabo el trámite para la obtención de Recursos Orbitales a solicitud de parte interesada deberán presentar la información y documentación, así como el cumplir con las obligaciones siguientes:</p>
20.I	<p>Datos generales del solicitante:</p> <p>a. Nombre o razón social del interesado. Nombre completo de la persona física o moral interesada en la obtención de Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Para personas físicas. El interesado deberá acreditar su nacionalidad mexicana, mediante original o copia certificada de cualquiera de los documentos siguientes: acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte vigente, cédula de identidad ciudadana, credencial</li> </ul>	No hay Comentarios

	<p>para votar vigente, cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Para personas morales. El interesado podrá acreditar su nacionalidad mexicana mediante el testimonio o copia certificada de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, o bien, compulsada de los estatutos sociales vigentes, salvo para el caso de sociedades o asociaciones civiles, en que no se requerirá dicha inscripción.</li> </ul> <p>La nacionalidad de las dependencias, entidades o instituciones públicas quedará acreditada con su legal existencia, de conformidad con la normatividad aplicable atendiendo a su naturaleza jurídica.</p> <p>b. Representante legal. Para personas morales y, en su caso, personas físicas, la identidad y poderes del representante legal se acreditarán con testimonio o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público en donde acredite contar con al menos un poder general para actos de administración, adjuntando copia simple de la identificación oficial del representante legal (cualquiera de las señaladas en el inciso a) primer párrafo anterior).</p> <p>Para dependencias, entidades o instituciones públicas se acreditará con copia simple del nombramiento respectivo o testimonio o copia certificada del instrumento público correspondiente.</p> <p>c. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Designación de domicilio en territorio nacional (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o demarcación territorial, entidad federativa y código postal). Se acreditará con copia simple de recibo de luz, agua, servicios de telecomunicaciones o predial, con antigüedad máxima de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación.</p> <p>d. Correo electrónico y/o teléfono del solicitante o de su representante legal.</p>	
20.II	<p>Información técnica:</p> <p>a. Datos para tramitar una Red Satelital</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre de la Red Satelital</li> <li>- Banda(s) de Frecuencias a utilizar</li> <li>- Modalidad de uso: comercial, privado, social o público</li> <li>- Servicios de radiocomunicaciones que se pretenden ofrecer en cada una de las Bandas de Frecuencias a utilizar, conforme a lo indicado en el CNAF</li> <li>- Zona de Servicio deseada</li> <li>- Especificaciones técnicas del proyecto</li> </ul>	No hay Comentarios

	<p>b. El tipo de Recurso Orbital a solicitarse (sujeto o no a Coordinación)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Órbita Satelital (geoestacionaria o no geoestacionaria)</li> <li>- Ángulo de inclinación de la órbita respecto al plano ecuatorial</li> <li>- Período del Satélite</li> <li>- Altitud del apogeo y del perigeo</li> <li>- Número de planos orbitales</li> <li>- Número de Satélites por plano orbital</li> </ul> <p>c. Archivo en formato digital generado a través del software de la UIT SpaceCap, respecto a la información de API o Coordinación según corresponda.</p> <p>d. Toda la información técnica adicional que el solicitante considere relevante.</p>	
20.III	Proyecto de inversión.	No hay Comentarios
20.IV	<p>Documentación que acredite la capacidad técnica; así como la información técnica adicional que el solicitante considere relevante.</p> <p>Asimismo, el solicitante, a través de la presentación del formato indicado en el numeral siguiente, se obliga a participar y coadyuvar con el Gobierno Federal en todas las gestiones necesarias para la obtención o registro de Recursos Orbitales a favor de México, incluyendo en su caso las relativas a la Coordinación; así como a proporcionar toda la información necesaria para llevar a cabo el alta del usuario en la plataforma electrónica de la UIT, y adjuntar los archivos que contienen la información correspondiente a los datos de la Red Satelital.</p>	No hay Comentarios
21	El interesado deberá presentar su solicitud de manifestación de interés al Instituto, conforme al trámite UER-01-004, formato "Solicitud de parte interesada para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano" que se encuentra disponible en el portal de Internet del Instituto, acompañado de los requisitos previstos en el numeral 20.	<b>Respecto a esta numeral y en el entendido de que los recursos serán a favor del Estado, de ser el caso, consideramos que la SCT y el IFT deberían formular el alcance de la participación de la SCT en este procedimiento a efecto de que el gobierno federal mantenga un registro de los recursos asignados ya que, entre otros eventos, debe presentar a organismos internacionales la información relacionada con objetos lanzados al espacio exterior.</b>
21.1	El Instituto analizará y evaluará la documentación presentada por el solicitante y, en caso de cumplir con todos los requisitos, deberá admitir a trámite la solicitud y notificar al interesado, dentro de los 30 días hábiles posteriores a su presentación.	No hay Comentarios
21.2	El Instituto, dentro del plazo indicado en el numeral anterior, prevendrá por escrito y por única ocasión al solicitante en caso de que éste haya omitido alguno de los requisitos señalados en el numeral 20 de las Disposiciones	No hay Comentarios

	<p>Regulatorias. Para tal efecto, el Instituto otorgará al solicitante un plazo de hasta 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación correspondiente, para que subsane la omisión o defecto correspondiente.</p> <p>Transcurrido el plazo indicado sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan los requisitos señalados, el Instituto tendrá por no presentada la solicitud, lo cual hará del conocimiento del interesado y devolverá la documentación que adjuntó a su solicitud.</p> <p>Desahogada la prevención y en caso de cumplir con todos los requisitos, el Instituto deberá admitir a trámite la solicitud y notificarlo al interesado dentro de los 15 días hábiles posteriores.</p>	
21.3	<p>Se tendrá por integrado el expediente una vez que el Instituto haya revisado y analizado la información presentada por el solicitante y ésta cumpla con todos los requisitos; o transcurridos los plazos para admitir la solicitud, previstos en los numerales 21.1 y 21.2 de las Disposiciones Regulatorias.</p> <p>Una vez integrado el expediente respectivo, el Instituto, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, lo remitirá a la Secretaría en compañía de la estimación de los gastos en los que el Instituto llegue a incurrir, a efecto de que ésta, conforme a sus atribuciones, determine la procedencia o improcedencia de la solicitud en términos del artículo 97 de la Ley.</p>	<p><b>Proceso de trámites:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Da la percepción de que el Instituto no tiene claro los gastos que puede generar, y da la impresión de que deja la puerta abierta para toda esta tramitología.</b></li> <li>• <b>Causa incertidumbre de cuánto va a ser el costo que va a cubrir un operador para hacer estos trámites de solicitud para una posición orbital o un plano orbital para satélites pequeños.</b></li> </ul>
21.4	El Instituto notificará al interesado la respuesta que emita la Secretaría respecto de la solicitud, a efecto de informarle alguno de los supuestos siguientes:	No hay comentario
21.4.i	La procedencia de la solicitud por parte de la Secretaría y, de ser el caso, el monto de la fianza o carta de crédito a favor del Gobierno Federal y/o el Instituto, para garantizar la seriedad del solicitante y los gastos en que lleguen a incurrir el Gobierno Federal y/o el Instituto, conforme lo haya fijado y calculado la Secretaría y/o el Instituto, o	No hay comentario
21.4.ii	<p>Las razones por las cuales la Secretaría considera improcedente la solicitud.</p> <p>De actualizarse el supuesto previsto en el inciso i) del presente numeral, el solicitante deberá gestionar la fianza o carta de crédito por el monto fijado y presentar el documento original ante el Instituto, a fin de que la Secretaría esté en posibilidades de iniciar el procedimiento de obtención del Recurso Orbital ante la UIT.</p>	No hay comentario
21.5	El Instituto, conforme a sus atribuciones, colaborará y coadyuvará con la Secretaría en la Coordinación y obtención de Recursos Orbitales ante la UIT, entidades de otras Administraciones, Concesionarios de Recursos Orbitales, Autorizados de Aterrizaje de Señales y otros Operadores Satelitales.	No hay Comentarios

21.6	<p>El solicitante deberá presentar en todo momento la información que la UIT requiera, a efecto de contar con los datos suficientes para la Coordinación y obtención del Recurso Orbital.</p> <p>Para el caso de Bandas de Frecuencias atribuidas al servicio de aficionados por Satélite o en aquellas habilitadas para la prestación de dicho servicio, deberá presentar el documento que acredite que se obtuvo la coordinación ante la IARU.</p>	No hay Comentarios
21.7	<p>La respuesta por parte del Instituto a las solicitudes de parte interesada para la obtención de Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano, se llevará a cabo dentro de los 15 días hábiles siguientes a que el Instituto tenga conocimiento formal que la Administración de México ha obtenido o no la prioridad de ocupación del Recurso Orbital, conforme a la regulación y procedimientos establecidos en el RR.</p> <p>El interesado deberá tener presente que la respuesta a la que se refiere este numeral será acorde a los plazos y procedimientos de la UIT, conforme a lo dispuesto en el RR.</p>	No hay Comentarios
22	<p>En caso que se haya notificado al solicitante la obtención del Recurso Orbital en favor del Estado Mexicano, éste podrá tramitar ante el Instituto la solicitud de Concesión de Recursos Orbitales respectiva, conforme a los requisitos y procedimientos señalados en el apartado correspondiente de los Lineamientos de Concesiones</p>	No hay Comentarios
23	<p>Atendiendo a la modalidad de uso de la Concesión de Recursos Orbitales el Instituto podrá determinar el pago de una contraprestación, de la cual deducirá los gastos que previamente haya erogado el solicitante y que hubiesen sido contemplados en la fianza o carta de crédito a que se refiere el último párrafo del numeral 21.4 de las Disposiciones Regulatorias.</p>	No hay Comentarios
24	<p>El solicitante podrá transferir los derechos del trámite de solicitud de obtención del Recurso Orbital, previa aprobación de la solicitud que presente al Instituto, quien a su vez informará a la Secretaría lo conducente para efectos del registro de información ante la UIT, así como la actualización de la fianza o carta de crédito correspondiente.</p>	No hay Comentarios
25	<p>En caso que el solicitante se desista de la solicitud de obtención del Recurso Orbital, se hará efectiva la fianza o carta de crédito conforme a lo que determine la Secretaría.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, de continuarse la tramitación y obtención del Recurso Orbital en favor del Estado Mexicano, el solicitante no podrá reclamar ningún derecho o beneficio con relación a la asignación, ocupación y/o explotación de dicho recurso.</p>	No hay Comentarios
	<p align="center"><b>Título Tercero</b>  <b>Operación de Sistemas Satelitales y Estaciones Terrenas</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Disposiciones Generales para la Operación de Sistemas Satelitales.</b></p>	No hay Comentarios

26	Los Sistemas Satelitales deberán operar de conformidad con los valores de los parámetros técnicos previstos en el título de Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales. Los Sistemas Satelitales podrán operar con valores menores a los indicados en la concesión o autorización, siempre que no afecte la continuidad y calidad en la prestación del servicio.	No hay Comentarios
27	Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán proporcionar toda la información y documentación que les requiera el Instituto o la Secretaría.  Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones; asimismo, deberán cumplir con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las disposiciones administrativas aplicables.	No hay Comentarios
28	Los Concesionarios de Recursos Orbitales serán los responsables de la operación del Sistema Satelital asociado. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales serán responsables de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros, y deberán sujetarse a las disposiciones legales y administrativas aplicables.	No hay Comentarios
	<b>Sección I Interferencias Perjudiciales.</b>	No hay Comentarios
29	Tratándose de interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales y Extranjeros a servicios de telecomunicaciones relacionados con la seguridad de la vida humana, los de radionavegación o los de seguridad nacional, el Instituto ordenará la suspensión inmediata de las operaciones en territorio nacional del Sistema Satelital causante de las interferencias perjudiciales, cualquiera que fuere éste y, de ser el caso, tomará las medidas necesarias para ello.	No hay Comentarios
30	Los Concesionarios de Recursos Orbitales podrán presentar una denuncia ante el Instituto cuando detecten que sus Sistemas Satelitales operativos sufran interferencias perjudiciales debido a la operación de otros Sistemas Satelitales Nacionales o Extranjeros o de sistemas de telecomunicaciones terrestres.  El Instituto revisará la información y el análisis presentado y, en caso de confirmar la posibilidad de interferencias perjudiciales al Sistema Satelital Nacional, determinará las acciones a seguir, tomando en cuenta lo siguiente:	No hay Comentarios
30.i	Cuando las interferencias perjudiciales provengan de Sistemas Satelitales Extranjeros sujetos de una Autorización de Aterrizaje de Señales, el Instituto hará del conocimiento el reporte de interferencias a los Autorizados de Aterrizaje de Señales solicitando la mitigación de éstas.	No hay Comentarios
30.ii	Cuando las interferencias perjudiciales provengan de Sistemas Satelitales Extranjeros que no sean sujetos de una Autorización de Aterrizaje de Señales, el Instituto lo hará del conocimiento de la Secretaría y colaborará, si así se requiere, en las gestiones necesarias con la Administración del	No hay Comentarios

	país que corresponda, así como con el Operador Satelital responsable del Sistema Satelital interferente, conforme a la normatividad y mejores prácticas internacionales.	
30.iii	Cuando las interferencias perjudiciales provengan de otro Sistema Satelital Nacional o de un sistema de telecomunicaciones terrestre, el Instituto establecerá, en coordinación con los afectados, las medidas a seguir para la mitigación de las interferencias perjudiciales entre las partes, conforme a la normatividad aplicable y las condiciones de los respectivos títulos de Concesión de Recursos Orbitales o de las concesiones o autorizaciones de espectro para servicios terrestres.	No hay Comentarios
31	El Instituto, a petición de la Secretaría, realizará los análisis y estudios técnicos necesarios para identificar posibles interferencias perjudiciales a Recursos Orbitales asignados o adjudicados a México que aún no han sido concesionados, e implementará las acciones necesarias para mitigar las posibles interferencias.	No hay Comentarios
32	<p>De presentarse inconformidad ante el Instituto por interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales a otros Sistemas Satelitales o sistemas de radiocomunicaciones nacionales, el Instituto lo hará del conocimiento de los Concesionarios de Recursos Orbitales y solicitará revisar la operación del Sistema Satelital Nacional para confirmar que su operación sea conforme a los parámetros técnicos autorizados en la concesión y notificados ante la UIT.</p> <p>De confirmar que el Sistema Satelital Nacional opera conforme a lo concesionado, pero persisten las interferencias perjudiciales, los involucrados deberán acordar las medidas necesarias para mitigar las interferencias conforme a la normatividad y mejores prácticas internacionales.</p> <p>En caso de interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales o sistemas de telecomunicaciones terrenales extranjeros deberán llevarse a cabo los procedimientos correspondientes con las Administraciones de los países de los sistemas que causan interferencias perjudiciales.</p> <p>A falta de acuerdo entre los involucrados, el Instituto lo hará del conocimiento de la Secretaría, con el objeto de llegar a un acuerdo con la Administración notificante de la Red Satelital ante la UIT.</p>	No hay Comentarios
33	En caso de presentarse problemas de interferencias perjudiciales entre Sistemas Satelitales Extranjeros autorizados en territorio nacional, se procederá como sigue:	No hay Comentarios
33.i	El Instituto solicitará a los Autorizados de Aterrizaje de Señales que, en coordinación con los Operadores Satelitales Extranjeros, mitiguen las interferencias perjudiciales en el territorio nacional.	No hay Comentarios
33.ii	En caso de que a través de acuerdos entre Autorizados de Aterrizaje de Señales u Operadores Satelitales o a través de los respectivos acuerdos de coordinación internacional, se logren mitigar las interferencias	No hay Comentarios

	perjudiciales en el territorio nacional, los Autorizados de Aterrizaje de Señales harán del conocimiento del Instituto las condiciones acordadas, y aquellos que suspendieron temporalmente sus emisiones podrán reiniciar la prestación de servicios en territorio nacional al amparo de su autorización.	
33.iii	<p>Cuando no se llegue a los acuerdos necesarios que permitan mitigar las interferencias perjudiciales entre Autorizados de Aterrizaje de Señales u Operadores Satelitales, el Instituto determinará lo conducente tomando en cuenta los criterios siguientes:</p> <p>a. Confirmación de que las operaciones de los Sistemas Satelitales se realizan conforme a las características técnicas contenidas en el título de Autorización de Aterrizaje de Señales.</p> <p>b. Inicio de Operaciones en territorio nacional.</p> <p>c. La prelación en la fecha del otorgamiento de la Autorización de Aterrizaje de Señales o en la fecha de la modificación en la que se haya incluido las bandas de frecuencias en cuestión.</p> <p>Si como resultado de la aplicación de los criterios anteriores no es posible adoptar una determinación, el Instituto podrá tomar en cuenta el orden de prelación de la Red Satelital ante la UIT, con base en los procedimientos y plazos establecidos.</p>	No hay Comentarios
33.iv	Considerando lo descrito en el numeral anterior, el Instituto podrá determinar nuevas condiciones de operación, o incluso el cese parcial o total de emisiones de uno de los Sistemas Satelitales y, en su caso, procederá a suprimir el Sistema Satelital correspondiente de la autorización.	No hay Comentarios
	<b>Sección II</b> <b>Fallas del sistema satelital.</b>	No hay Comentarios
34	<p>Cuando se presente una falla inesperada e irremediable en el control del Satélite o alguno de los Satélites que conforman el Sistema Satelital que afecte o interrumpa la prestación y/o calidad de los servicios, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales correspondiente dará aviso al Instituto por medio de su representante legal debidamente acreditado, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del evento de falla presentando el reporte y descripción de la falla en la Oficialía de Partes del Instituto. El Instituto informará lo conducente a la Secretaría. Lo anterior sin menoscabo de lo que establezca el Instituto en materia de regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados por el Sistema Satelital.</p>	<p><b>Se sugiere modificar el párrafo de la siguiente manera:</b></p> <p>Cuando se presente una falla inesperada e irremediable en el <b>sistema de control</b> del Satélite o alguno de los Satélites que conforman el Sistema Satelital que afecte o interrumpa la prestación y/o calidad de los servicios <b>de forma parcial o total</b>, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales correspondiente dará aviso al Instituto por medio de su representante legal debidamente acreditado, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del evento de falla presentando el reporte y descripción de la falla en la Oficialía de Partes del Instituto. El Instituto informará lo conducente a la Secretaría. Lo anterior sin menoscabo de lo que establezca el Instituto en materia de regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados por el Sistema Satelital.</p> <p><b>También</b>, es necesario ser específico en que documento, el IFT define la regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados, para clara referencia.</p>

35	En el caso previsto en el numeral anterior, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá ejecutar las acciones previstas en el Plan de Contingencia. Si dicho plan no se ha presentado para su aprobación ante el Instituto, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá realizar las acciones previstas en la Sección III del presente Capítulo.	No hay Comentarios
36	En el supuesto de que se reestablezca el control y/o la operación del Satélite, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá informarlo al Instituto a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de restablecimiento del control y/o la operación, adjuntando el reporte correspondiente.	<p><b>Se sugiere modificar el párrafo de la siguiente manera:</b></p> <p>En el supuesto de que se reestablezca el control y/o la operación del Satélite, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá informarlo al Instituto a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de restablecimiento del control y/o la operación, adjuntando el reporte correspondiente, <b>indicando si se restableció la totalidad de la capacidad del control del satélite y de los canales de comunicaciones o si persiste una degradación del control del satélite y/o de los canales de comunicaciones o si existe pérdida parcial de su capacidad de comunicaciones.</b></p> <p><b>En el caso de pérdida total del satélite, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá informar al Instituto de las acciones a tomar o tomadas para la adecuada Desorbitación del Satélite; así como del avance en la implementación de su Plan de Contingencia.</b></p> <p><b>Así mismo, se sugiere adicionar algunos numerales que den respuesta a las siguientes preguntas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b>¿Qué ocurre si el operador no puede reestablecer el control?</b></li> <li>○ <b>¿Qué mecanismos se disparan si es imposible reestablecer el control?</b></li> <li>○ <b>¿Hay algún tipo de sanción o acción que tenga que hacer el Instituto por los problemas que pueda causar el satélite por no poderse reestablecer?</b></li> </ul>
	<b>Sección III Plan de contingencia.</b>	<p><b>Se considera que en esta sección se deben tomar en cuenta los siguientes comentarios:</b></p> <p><b>En esta sección se omite señalar que en el caso de una Contingencia en el que el Concesionario de Recursos Orbitales requiera reemplazar el satélite por un Satélite de respaldo que esté en órbita, en otras posiciones orbitales como remplazo temporal o permanente del satélite que se requiere sustituir, deberá asegurar que el satélite de remplazo cumpla con todas las asignaciones de frecuencias que tenga notificadas ante la UIT conforme lo establece el RR de la UIT.</b></p>

		<b>Para evitar la posible pérdida parcial o total de las asignaciones de frecuencias ante la posible aplicación, por parte de la UIT, de algunas de las disposiciones contenidas en el RR para anular o suprimir todas las asignaciones de frecuencias que no estén puestas en servicio.</b>
37	<p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán presentar para aprobación del Instituto, dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha del otorgamiento de la Concesión de Recursos Orbitales o de la Autorización de Aterrizaje de Señales, un Plan de Contingencia para prevenir y, en su caso, atender los casos específicos de interrupción del servicio para garantizar su continuidad en caso de reemplazo o falla parcial o total de cualquier elemento del Sistema Satelital. El Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 30 días hábiles. Lo anterior sin menoscabo de lo que establezca el Instituto en materia de regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados por el Sistema Satelital.</p> <p>Si como parte del Plan de Contingencia se requiere hacer uso de capacidad satelital de otros Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales para que estos funjan como respaldo en caso de suscitarse problemas que impidan garantizar la continuidad del servicio, será responsabilidad de los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales celebrar los acuerdos o contratos correspondientes.</p>	No hay Comentarios
38 i	<p>El Plan de Contingencia deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>Procedimiento de aviso entre las áreas del Concesionario de Recursos Orbitales o del Autorizado de Aterrizaje de Señales involucradas con la atención de fallas y coordinación, y las áreas correspondientes de otros Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales que proporcionarán el Satélite de respaldo para la prestación de los servicios, incluyendo la lista de los nombres y números telefónicos de los contactos operativos y de los responsables de los Centros de Control y Operación;</p>	No hay Comentarios
38 ii	<p>Procedimiento de coordinación con los usuarios de los Servicios Satelitales para el acceso y migración al Satélite de respaldo, en el cual se deberán prever las acciones y medidas que se tomarán en el corto, mediano y largo plazo para respaldar a los usuarios, a fin de asegurar la continuidad de los servicios;</p>	No hay Comentarios

38 iii	Compromisos de dar prioridad a la Reubicación en otros Sistemas Satelitales a la Reserva de Capacidad Satelital para la operación de redes de seguridad nacional y servicios de carácter social, Así como para otros servicios estratégicos que opera el Gobierno Mexicano, de tal forma que se garantice la continuidad de dichos servicios. En tal situación, la transmisión de las señales Tierra-espacio de estos servicios se llevará a cabo invariablemente desde territorio nacional, y	<p><b>Respecto a la Reserva del Estado se deben establecer los criterios para definirla, lo que permita que sea suficiente y adecuada.</b></p> <p>Debe resaltarse el tema sobre la Capacidad Satelital de Reserva para el Estado, establecido en el Artículo 29 del RCVS y que se supone no se deroga, su persistencia se mantendría en el anteproyecto, sin embargo esto no es claro ya que está incluida en el Anteproyecto sólo como definición y un par de alusiones, aunque se menciona el Artículo 93 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; no se refrenda concretamente la obligación de enterar al Estado, sea en especie o en numerario, el equivalente a una parte proporcional del espectro concesionado ni se establece categóricamente el propósito de mantener esta contraprestación ni su objetivo final.</p> <p><b>Así mismo, se considera necesario que se establezca que el Instituto o la SCT o ambos, llevarán a cabo la verificación de la utilización óptima de la capacidad satelital de reserva del estado de manera que en su explotación se utilicen las mejores prácticas con el equipamiento adecuado, en términos de modernidad tecnológica, que permita el uso eficiente de este espectro para que estas medidas hagan posible utilizar menos espectro y que el remanente sea asignado a otras entidades que requieran esta capacidad</b></p> <p><b>Por lo anterior, es necesario que este tema se considerado como un rubro de la Disposición Regulatoria con objeto de que sea preciso y claro tanto para el concesionario como a la autoridad.</b></p>
XX entre 38 y 39	<p>Adicionar un nuevo numeral entre los numerales 38 y 39</p> <p>XX. Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán ejercitar el plan de contingencia mediante simulacro cada dos años.</p>	<p>Adicionar el numeral XX con la siguiente leyenda:</p> <p>XX. Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán ejercitar el plan de contingencia mediante simulacro cada dos años.</p> <p>Lo anterior se recomienda sea supervisado por la Secretaría y el Instituto, en particular respecto a la continuidad operativa de la CSRE y la continuidad de los servicios comerciales</p>
39	Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán dar aviso inmediato a la Secretaría y al Instituto de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación de los servicios.	No hay Comentarios
	<b>Capítulo II Operación de Sistemas Satelitales Nacionales.</b>	No hay Comentarios
40	Los Sistemas Satelitales nacionales deberán incluir el territorio nacional en su Zona de Servicio en todos los casos en que, por la ubicación de la POG o la trayectoria de la Órbita Satelital, el Satélite pueda cubrir parcial o totalmente el territorio mexicano. Para el caso de Concesionarios de Recursos Orbitales para uso social o uso público, la Zona de Servicio necesariamente deberá incluir el territorio mexicano y prestar Servicios Satelitales en éste.	<p><b>Se sugiere modificar el párrafo de la siguiente manera:</b></p> <p><b>Los Sistemas Satelitales nacionales deberán incluir como Zona de Servicio Primaria la totalidad de la extensión del territorio nacional; siendo posible que dicha Zona de Servicio se extienda al Mar Patrimonial o hasta la Zona Económica Exclusiva; a excepción de los casos en que, por la ubicación de la POG o por la trayectoria de la Órbita Satelital, el Satélite sólo pueda cubrir de manera parcial el territorio mexicano. Para el caso de Concesionarios de Recursos Orbitales para uso social o uso público,</b></p>

		<p>la Zona de Servicio necesariamente deberá incluir el territorio mexicano y prestar Servicios Satelitales en éste.</p> <p><b>Lo anterior a que,</b> de acuerdo a la redacción del párrafo, se entiende que este está referido a un satélite de servicio fijo, pero debido a las nuevas tecnologías debe agregarse <b>también</b> para servicio móvil, <b>considerándose</b> el mar patrimonial y la zona económica.</p>
41	Los Concesionarios de Recursos Orbitales estarán obligados a cumplir con la normatividad nacional e internacional aplicable, con independencia de que puedan asociarse con uno o más Operadores Satelitales para el control y operación del Sistema Satelital.	No hay Comentarios
42	<p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales que deseen modificar una o más Redes Satelitales deberán presentar ante el Instituto la solicitud correspondiente adjuntando la información y documentación siguiente:</p> <p>a. Aquella en donde se señale la modificación requerida y su justificación;</p> <p>b. En su caso, la información y/o documentación técnica que sustente la modificación solicitada.</p>	No hay Comentarios
42.1	La solicitud de modificación de la Red Satelital se tramitará conforme al procedimiento establecido en el Título Segundo, Capítulo II de las Disposiciones Regulatorias.	No hay Comentarios
42.2	De concluir favorablemente la gestión de las modificaciones ante la UIT, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar solicitud de modificación de su título de Concesión ante el Instituto.	No hay Comentarios
42.3	<p>Atendiendo a la naturaleza de la modificación de la Red Satelital y la modalidad de uso de la Concesión de Recursos Orbitales, el Instituto podrá determinar el pago de una contraprestación, de la cual deducirá los gastos que previamente haya erogado el solicitante y que hubieren sido contemplados en la fianza o carta de crédito requerida.</p> <p>En caso que la modificación a la Red Satelital implique la adición de Bandas de Frecuencias, se solicitará opinión a la Secretaría respecto de la Reserva de Capacidad Satelital previamente fijada.</p>	<p><b>Sobre la Capacidad Satelital de Reserva para el Estado establecido en el Artículo 29 del RCVS y que se supone no se deroga y su persistencia se mantendría en el anteproyecto, esto no es claro ya que está incluida en el Anteproyecto solo como definición y un par de alusiones, aunque se menciona el Artículo 93 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; no se refrenda concretamente la obligación de enterar al Estado, sea en especie o en numerario, el equivalente a una parte proporcional del espectro concesionado ni se establece categóricamente el propósito de mantener esta contraprestación ni su objetivo final.</b></p> <p><b>Así mismo se considera necesario que se establezca en el documento que el Instituto o la SCT o ambos, llevarán a cabo la verificación de la utilización óptima de la capacidad satelital de reserva del estado de manera que en su explotación se utilicen las mejores prácticas con el equipamiento adecuado, en términos de modernidad tecnológica, que permita el uso eficiente de este espectro para que estas medidas hagan posible utilizar menos espectro y que el remanente sea asignado a otras entidades que requieran esta capacidad.</b></p>
43	Los Concesionarios de Recursos Orbitales que deseen modificar las características técnicas previstas en su Concesión de Recursos Orbitales, que no impliquen una modificación en una o más Redes Satelitales, deberán presentar solicitud de modificación ante el Instituto.	No hay Comentarios

44	Los Concesionarios de Recursos Orbitales que deseen extender la vigencia de una Red Satelital deberán presentar al Instituto la solicitud con la información necesaria que garantice la ocupación del Recurso Orbital por el tiempo solicitado con al menos cuatro años de anticipación a la conclusión de la vigencia asociada a la Red Satelital, para que se realicen las gestiones necesarias en conjunto con la Secretaría.	No hay Comentarios
45	<p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales, dentro de los plazos establecidos en el RR, deberán hacer del conocimiento de la Secretaría y del Instituto las posibles afectaciones que se pudieran causar a sus Recursos Orbitales, con base en las publicaciones periódicas de Redes Satelitales de la UIT.</p> <p>Cuando los Concesionarios de Recursos Orbitales estimen afectaciones a sus Sistemas Satelitales, sin que hayan sido identificadas por la UIT, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría y del Instituto, con la debida justificación técnica, dentro de los plazos establecidos en el RR.</p>	No hay Comentarios
	<p><b>Sección I</b> <b>Plan de Reemplazo.</b></p>	<p>En esta sección faltan numerales relacionados con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El operador deberá confirmar a más tardar antes del inicio de la segunda mitad de la vida de diseño, su intención y capacidad financiera para el satélite de reemplazo al final de vida útil, así como los planes de frecuencias correspondientes y de coberturas. Esto con el propósito de garantizar la prioridad sobre las posiciones orbitales asignadas a México</li> <li>• Así como las consecuencias en el caso de que el Concesionario de Recursos Orbitales no presente el Plan de Reemplazo.</li> </ul> <p><b>Se propone que en la presente sección:</b></p> <p>Incorporar numerales referente a las consecuencias en caso de que el Concesionario de Recursos Orbitales no presente el Plan de Reemplazo, para dar certeza de que va a ocurrir un reemplazo y no un fallo a la concesión, al no poner un satélite de reemplazo que ponga en riesgo el conservar la posición orbital del Gobierno Mexicano.</p> <p>El Anteproyecto no contempla la participación de la SCT para validar los planes de contingencia, de reemplazo del satélite, garantizar la continuidad del servicio, la reubicación, ubicación y/o ubicación de satélites, nacionales o extranjeros, situación que, en su caso, podría comprometer la Reserva del Estado a partir de la variación de dichos elementos. De ser el caso consideramos que la SCT y el IFT deberían formular el alcance de la participación de la SCT en los eventos referidos y no limitarse al simple señalamiento.</p>
46	Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar para aprobación del Instituto un Plan de Reemplazo de los Satélites que conforman el Sistema Satelital Nacional, 5 años antes del final de la Vida Útil del Satélite a sustituir. El Instituto resolverá lo conducente dentro del plazo de 60 días hábiles.	<p><b>Teniendo en consideración lo señalado en el artículo 9 del RR de la UIT en este numeral se propone que, el Plan de reemplazo se presente con una antelación de 7 años del final de la vida útil del satélite a sustituir.</b></p>

		<p>Además, <b>debería</b> incluir:</p> <p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar para revisión del Instituto como parte del Plan de Reemplazo de los Satélites que conforman el Sistema Satelital Nacional, 4 años antes del final de la Vida Útil del Satélite a sustituir, el contrato de fabricación del nuevo satélite, y al menos 2 años antes, el contrato de lanzamiento del nuevo satélite. Así mismo los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar al Instituto información comprobatoria del avance de la fabricación del nuevo satélite como Revisión Preliminar de Diseño, Revisión Crítica de Diseño y realización de pruebas ambientales y finales.</p> <p>También, debe señalarse que en el caso de que el Concesionario de Recursos Orbitales pretenda reubicar un satélite que este en órbita en otras posiciones orbitales como remplazo del satélite que se requiere sustituir, deberá asegurar que el satélite de reemplazo cumpla con todas las asignaciones de frecuencias que tenga notificadas ante la UIT conforme lo establece el RR de la UIT.</p> <p>Para evitar la posible pérdida parcial o total de las asignaciones de frecuencias ante la posible aplicación por parte de la UIT, de algunas de las disposiciones contenidas en el RR para anular o suprimir todas las asignaciones de frecuencias que no hayan sido puestas en servicio.</p>
47	El Plan de Reemplazo deberá considerar alguno de los mecanismos siguientes:	No hay Comentarios
47.i	El diseño, construcción, lanzamiento e inicio de operación para la prestación de los servicios de un Satélite nuevo, previendo el tiempo que ello implica, o	No hay Comentarios
47.ii	La Reubicación de un Satélite, propio o de un tercero, a la POG u Órbita Satelital correspondiente, previendo el tiempo que ello implica. Lo anterior, a efecto de cumplir con las condiciones previstas en el título de Concesión de Recursos Orbitales y con lo establecido en el RR. Para los casos en los que el Satélite de reemplazo cuente con menos de 5 años de Vida Útil, se deberá presentar un nuevo Plan de Reemplazo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión de la Reubicación.	No hay Comentarios
48	Para cualquiera de los casos anteriores, se deberá presentar ante el Instituto la información y documentación siguiente:	No hay Comentarios

	<p>a. Especificaciones, características técnicas y Vida Útil del Satélite de reemplazo;</p> <p>b. Medidas y acciones para garantizar la continuidad en la prestación del servicio;</p> <p>c. Plan de Desorbitación del Satélite a reemplazar, en caso de no realizar una Reubicación del mismo;</p> <p>d. Fecha estimada de lanzamiento del Satélite de reemplazo y de llegada a la Órbita Satelital, en caso de que sea un Satélite nuevo o Reubicación;</p> <p>e. Cualquier otra que respalde la ejecución del Plan de Reemplazo.</p>	
49	Si durante la ejecución del Plan de Reemplazo el Instituto detecta que no se garantiza la continuidad del servicio y/o no se da cumplimiento a la normatividad nacional e internacional, podrá ordenar a los Concesionarios de Recursos Orbitales medidas preventivas o correctivas adicionales o distintas a las contempladas en el Plan de Reemplazo.	No hay Comentarios
50	Para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mientras se ejecuta el Plan de Reemplazo, los Concesionarios de Recursos Orbitales podrán, conforme a los instrumentos legales aplicables, utilizar la flota Satelital de uno o más Operadores Satelitales o algún otro mecanismo propuesto por los mismos.	No hay Comentarios
51	En caso de existir fallas o pérdidas en el lanzamiento del Satélite de reemplazo, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá dar aviso al Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la falla o pérdida y proponer a éste las medidas que se implementarán para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de la normatividad internacional aplicable.	No hay Comentarios
52	Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán proporcionar al Instituto la información y documentación que acredite el cumplimiento del Plan de Reemplazo del Satélite, dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de que el Satélite de reemplazo se encuentre en la Órbita Satelital correspondiente, entre la cual se deberá incluir la siguiente: <p>a. Fecha de llegada a la Órbita Satelital;</p> <p>b. Fecha de Inicio de Operaciones;</p>	No hay Comentarios
53	El Instituto supervisará el cumplimiento del Plan de Reemplazo una vez que haya concluido el plazo previsto en el numeral anterior o una vez que presente la información y documentación por parte del Concesionario de Recursos Orbitales.	No hay Comentarios
54	En caso que el Satélite reemplazado sea objeto de Desorbitación, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar ante el Instituto la solicitud correspondiente conforme a lo señalado en la Sección II del presente Capítulo.	No hay Comentarios

	<b>Sección II Desorbitación.</b>	No hay Comentarios
55	<p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar solicitud de autorización ante el Instituto para la Desorbitación de los Satélites que conformen los Sistemas Satelitales Nacionales, para lo cual deberán indicar lo siguiente:</p> <p>a. Fecha estimada de inicio de la Desorbitación;</p> <p>b. Descripción de la Desorbitación, la cual deberá estar apegada a la normatividad y mejores prácticas internacionales.</p> <p>El Instituto resolverá lo conducente, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de autorización. En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo antes señalado, se entenderá autorizada la Desorbitación.</p>	<p><b>Respecto a este numeral se puede mencionar que, el Anteproyecto no contempla la participación de la SCT para validar los planes de contingencia, de remplazo del satélite, garantizar la continuidad del servicio, la reubicación, ubicación y/o co-ubicación de satélites, nacionales o extranjeros, situación que, en su caso, podría comprometer la Reserva del Estado a partir de la variación de dichos elementos. De ser el caso consideramos que la SCT y el IFT deberían formular el alcance de la participación de la SCT en los eventos referidos y no limitarse al simple señalamiento.</b></p>
56	<p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán tomar las medidas preventivas necesarias para no causar daños ni afectaciones a otros Sistemas Satelitales durante la Desorbitación, así como mantener informado al Instituto y a la Secretaría de cualquier suceso que pueda afectar otros Sistemas Satelitales o causar daños a terceros.</p> <p>Quedarán exceptuados de la solicitud de autorización de Desorbitación, aquellos Satélites sobre los cuales, al momento de la solicitud de otorgamiento de la Concesión de Recursos Orbitales, se acreditó que no requieren Desorbitación.</p>	No hay Comentarios
57	Una vez concluida la Desorbitación, dentro de los 10 días hábiles posteriores, los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar ante el Instituto un informe sobre el resultado de la misma.	No hay Comentarios
	<b>Sección III Reubicación.</b>	<p><b>Comentario sobre esta sección:</b></p> <p>Es importante señalar que, el Anteproyecto no contempla la participación de la SCT para validar los planes de contingencia, de remplazo del satélite, garantizar la continuidad del servicio, la reubicación, ubicación y/o co-ubicación de satélites, nacionales o extranjeros, situación que, en su caso, podría comprometer la Reserva del Estado a partir de la variación de dichos elementos. De ser el caso consideramos que la SCT y el IFT deberían formular el alcance de la participación de la SCT en los casos referidos y no limitarse al simple señalamiento.</p>
58	La Reubicación en Órbitas Satelitales registradas ante la UIT a nombre de la Administración de México, se tramitará considerando lo siguiente:	No hay Comentarios
58.i	<p>Para la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital concesionadas a un mismo Concesionario de Recursos Orbitales, éste deberá presentar ante el Instituto solicitud de Reubicación, señalando las medidas que se tomarán en cuenta para preservar el Recurso Orbital asignado desde el cual se reubicará el Satélite, así como para garantizar la continuidad de la prestación del servicio.</p> <p>En caso de que el Concesionario de Recursos Orbitales no se encuentre en el supuesto señalado en la Sección I del presente Capítulo para la</p>	No hay Comentarios

	presentación del Plan de Reemplazo, deberá presentarlo con al menos 60 días hábiles de anticipación a la fecha estimada de inicio de la Reubicación.	
58.ii	Para la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital concesionadas a diferentes Concesionarios de Recursos Orbitales, además de lo señalado en la fracción anterior, se deberá adjuntar a la solicitud presentada ante el Instituto el acuerdo entre las partes.	No hay Comentarios
59	Tratándose de la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital de una Red Satelital de una Administración extranjera, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar solicitud ante el Instituto, al menos 30 días hábiles antes de iniciar la Reubicación. La Reubicación sólo resultará procedente cuando se conserve al menos un Satélite operativo en el Recurso Orbital asignado a la Administración de México.  Es responsabilidad de los Concesionarios de Recursos Orbitales atender los trámites y procedimientos que la Administración responsable de la POG u Órbita Satelital destino, en su caso, establezca. En ningún caso la Administración de México será responsable de las operaciones del Satélite en la POG u Órbita Satelital destino.	No hay Comentarios
	<b>Sección IV Operación en Órbita Inclinada y Coubicación.</b>	<b>Comentario sobre esta sección:</b>  El Anteproyecto no contempla la participación de la SCT para validar los planes de contingencia, de remplazo del satélite, garantizar la continuidad del servicio, la reubicación, ubicación y/o co-ubicación de satélites, nacionales o extranjeros, situación que, en su caso, podría comprometer la Reserva del Estado a partir de la variación de dichos elementos. De ser el caso consideramos que la SCT y el IFT deberían formular el alcance de la participación de la SCT en los casos referidos y no limitarse al simple señalamiento.
60	Para la Operación en Órbita Inclinada, los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar solicitud ante el Instituto, indicando las causas, características y condiciones a las cuales se sujetará la operación del Satélite, así como el tiempo estimado que operará en esas condiciones, considerando en todo momento la reserva del combustible o energía suficiente para su posterior Desorbitación.	No hay Comentarios
61	Las características y condiciones bajo las cuales se realizará la Operación en Órbita Inclinada deberán estar apegadas a la normatividad aplicable y a las mejores prácticas internacionales.	<b>De acuerdo a lo que se indica en el párrafo y siendo que</b> el anteproyecto es un documento de referencia para los concesionarios, es necesario que se defina precisamente a que normatividad se refiere para la operación en órbita inclinada, ya que como está redactado queda muy ambiguo sin dar una referencia <b>clara de la normatividad.</b>
62	El Instituto podrá autorizar la operación en órbita inclinada, tomando en consideración la propuesta debidamente justificada del Concesionario de Recursos Orbitales, la estimación del fabricante del Satélite, la continuidad del servicio, el combustible remanente y/o la tecnología que garantice la operación del Satélite y su posterior Desorbitación.	No hay Comentarios
63	Para la Coubicación, los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar solicitud ante el Instituto, indicando las características y	No hay Comentarios

	condiciones bajo las cuales operarán los Satélites. Dicha solicitud deberá estar apegada a la normatividad aplicable, a las mejores prácticas internacionales y no afectar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.	
	<b>Sección V Operación temporal de un Centro de Control y Operación en el Extranjero.</b>	No hay Comentarios
64	Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar solicitud para la operación temporal de un Centro de Control y Operación ubicado en el extranjero, por casos fortuitos o causas de fuerza mayor. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los 60 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.	No hay Comentarios
65	La operación de un Centro de Control y Operación ubicado temporalmente fuera del país por casos fortuitos o de fuerza mayor no deberá afectar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios en territorio nacional y no deberá modificar las características técnicas autorizadas en el título de Concesión de Recursos Orbitales.	No hay Comentarios
66	El Centro de Control y Operación temporal deberá estar ubicado dentro de la Zona de Servicio de la Red Satelital, en una zona que tenga línea de vista hacia el Satélite, que garantice las condiciones técnicas óptimas de operación del Sistema Satelital, así como la operación libre de interferencias perjudiciales.	No hay Comentarios
67	De manera extraordinaria y a consideración del Instituto, el Centro de Control y Operación podrá ser ubicado temporalmente en el extranjero fuera de la Zona de Servicio, bajo las bases de no causar interferencias perjudiciales y sin derechos de protección. Para estos casos, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá realizar las gestiones y avisos necesarios ante las Administraciones correspondientes, con relación al uso temporal de las Bandas de Frecuencias, instalación del Centro de Control y Operación, y las posibles interferencias perjudiciales que se pudieran causar.  De causar interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones nacionales o extranjeros por la operación del Centro de Control y Operación ubicado fuera de la Zona de Servicio, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá procurar y, en su caso, realizar el cese de las gestiones del Sistema Satelital desde este Centro de Control y Operación y utilizar otro ubicado dentro de la Zona de Servicio del Sistema Satelital.	No hay Comentarios
68	El Instituto establecerá el periodo y las condiciones bajo las cuales se autorizará la ubicación temporal en el extranjero del Centro de Control y Operación.	No hay Comentarios
	<b>Capítulo III Operación de Sistemas Satelitales Extranjeros.</b>	No hay Comentarios
69	Las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales se tramitarán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Autorización.	No hay Comentarios

70	<p>Los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales contendrán, entre otros, los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Zona de Servicio</li> <li>- Especificaciones técnicas de los Sistemas Satelitales Extranjeros</li> <li>- Plazo para el Inicio de Operaciones</li> <li>- Posibilidad de que el Instituto otorgue otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias</li> </ul>	<p><b>Se considera necesario agregar otros requisitos, por lo cual se propone la siguiente modificación:</b></p> <p>Los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales contendrán, entre otros, los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Posición orbital</b></li> <li>- <b>Zona de Servicio y las bandas de frecuencia que se utilizarán para la provisión de los servicios.</b></li> <li>- <b>Diagramas de coberturas de PIRE y de G/T (Curvas de nivel de -3 dB's) de la o de las Zonas de Servicio.</b></li> <li>- Especificaciones técnicas de los Sistemas Satelitales Extranjeros.</li> <li>- Plazo para el Inicio de Operaciones</li> </ul> <p><b>El Instituto tendrá la prerrogativa de otorgar otras concesiones o autorizaciones en las mismas Zonas de Servicio, haciendo uno de las mismas Bandas de Frecuencia para otros satélites en otras posiciones orbitales.</b></p>
71	<p>Para solicitar una Autorización de Aterrizaje de Señales, las Redes Satelitales que amparan los Sistemas Satelitales solicitados, deberán estar al menos en Coordinación y contemplar en su Zona de Servicio la parte del territorio nacional en donde se pretendan explotar las Bandas de Frecuencias asociadas a la Red Satelital.</p> <p>Si el Satélite que proporcionará la Capacidad Satelital mantiene una Operación en Órbita Inclinada, esto se deberá indicar en la solicitud, así como, en su caso, el tiempo estimado en que se prolonga la Vida Útil.</p> <p>En caso de existir un acuerdo, convenio o cualquier otro instrumento suscrito por Administraciones y Operadores Satelitales para el uso compartido de las Bandas de Frecuencias y que sean objeto de la solicitud de Autorización de Aterrizaje de Señales, el Instituto podrá acotar, en la autorización correspondiente, las Bandas de Frecuencias siempre que no se excedan los parámetros de la Red Satelital correspondiente.</p> <p>La Autorización de Aterrizaje de Señales podrá ser otorgada por el Instituto respecto de una o más Bandas de Frecuencias que estén asociadas al Sistema Satelital Extranjero.</p>	<p>No hay Comentarios</p>
72	<p>El Instituto no otorgará Autorización de Aterrizaje de Señales cuando una Red Satelital haya sido identificada por la UIT como posible afectante a Sistemas Satelitales Nacionales en Bandas de Frecuencias que se pretendan explotar en territorio nacional, salvo que exista un acuerdo de coordinación ratificado por la Administración de México o se tenga opinión favorable de la Secretaría.</p> <p>No obstante, cuando la POG se encuentre a una distancia mayor en el arco orbital geoestacionario respecto de los Sistemas Satelitales Nacionales de la que se estipula en el RR para la coordinación en Bandas de Frecuencias</p>	<p>No hay Comentarios</p>

	del Servicio Fijo por Satélite no planificadas, el acuerdo de coordinación podrá solicitarse a la Secretaría sin necesidad de coordinar las Bandas de Frecuencias con los Concesionarios de Recursos Orbitales presuntamente afectados. Cuando para estas Bandas de Frecuencias en el RR no se especifique distancia en el arco orbital, se deberá llevar a cabo la Coordinación de la Banda de Frecuencias que se trate conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente numeral.	
73	Los titulares de una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encontraba en Coordinación al momento de su autorización y no se haya logrado cumplir con la Notificación conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, deberán solicitar al Instituto la modificación de la misma, a fin de eliminar la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en dicho supuesto, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva de la UIT.	No hay Comentarios
74	Los Autorizados de Aterrizaje de Señales que cuenten con una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encuentre en Coordinación, deberán dar aviso al Instituto cuando la Red Satelital bajo la cual se otorgó la correspondiente Autorización cumpla con la Notificación conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva de la UIT.	No hay Comentarios
75	<p>El Instituto, de oficio, podrá realizar una revisión del estado actual de las Redes Satelitales de los Sistemas Satelitales Extranjeros autorizados por el Instituto.</p> <p>Si de la revisión del estado de las Redes Satelitales se identifica que no se cumplió con los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, el Instituto requerirá al Autorizado de Aterrizaje de Señales la aclaración e información que acredite el estado actual de las Redes Satelitales.</p> <p>De confirmarse que la Red Satelital no cumplió con la Notificación ante la UIT para una o más Bandas de Frecuencias o fue suprimida del Registro Internacional de Frecuencias, el Instituto eliminará de la Autorización de Aterrizaje de Señales la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en tal supuesto, realizando la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones. En estos casos, el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá llevar a cabo las medidas necesarias para que el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que se ofrece o presta, se provea por otro Satélite al amparo de otra Red Satelital propia o de un tercero para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.</p>	No hay Comentarios
76	Las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales se podrán terminar total o parcialmente por:.	No hay Comentarios
76.i	Vencimiento del plazo de la Autorización de Aterrizaje de Señales, salvo prórroga de la misma;	No hay Comentarios
76.ii	Renuncia del titular de la Autorización de Aterrizaje de Señales;	No hay Comentarios

76.iii	Revocación de una o más Bandas de Frecuencias de las establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales, en términos del artículo 303 de la Ley;	No hay Comentarios
76.iv	Rescate de una o más Bandas de Frecuencias de las establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales;	No hay Comentarios
76.v	Eliminación de una o más Bandas de Frecuencias de la Red Satelital, en términos del numeral 75 de las Disposiciones Regulatorias, o	No hay Comentarios
76.vi	<p>La disolución o quiebra del Autorizado de Aterrizaje de Señales.</p> <p>En caso de la terminación parcial de la Autorización de Aterrizaje de Señales, se deberá realizar la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones.</p> <p>Los Autorizados de Aterrizaje de Señales no podrán continuar explotando las Bandas de Frecuencias en territorio nacional que se encuentren en los supuestos señalados en este numeral.</p> <p>El Instituto notificará al Autorizado con suficiente antelación la terminación de la Autorización para que prevea la migración de sus usuarios y pos bles afectaciones por la interrupción del servicio. En este sentido, de estimarlo necesario, el Instituto podrá autorizar el uso temporal de espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el Autorizado de Aterrizaje de Señales migre a los usuarios del Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que presta a otro Satélite, a fin de dar continuidad al mismo</p>	No hay Comentarios
77	Cuando se modifique ante UIT la Red Satelital y esto impacte en los parámetros autorizados en México, los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán presentar al Instituto solicitud de modificación de autorización.	No hay Comentarios
78	El Instituto podrá otorgar Autorizaciones de Aterrizaje de Señales sobre Bandas de Frecuencias objeto de una autorización, estableciendo la obligación de no causar interferencias perjudiciales al Sistema Satelital previamente autorizado. Cuando no sea técnicamente viable la coexistencia en la prestación de servicios, se negará la autorización.	No hay Comentarios
79	El Inicio de Operaciones de los Sistemas Satelitales Extranjeros deberá llevarse a cabo dentro de los primeros dieciocho meses de vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales. Dicho plazo podrá prorrogarse por el Instituto hasta por plazos iguales por causa debidamente justificada.	No hay Comentarios
80	Cuando una Administración pretenda incluir el territorio mexicano dentro de la Zona de Servicio de una Red Satelital, deberá llevar a cabo los trámites correspondientes ante y conforme a lo dispuesto por la UIT, así como obtener el visto bueno de la Secretaría.	No hay Comentarios
81	Tratándose de enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, los Operadores Satelitales no requerirán Autorización de Aterrizaje de Señales, bajo las bases de no causar interferencias perjudiciales y sin derechos de protección. De causar interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones	No hay Comentarios

	nacionales o extranjeros por la operación del Centro de Control y Operación deberá procurar y, en su caso, realizar el cese de las gestiones del Sistema Satelital.	
	<b>Capítulo IV Estaciones Terrenas Sección I Operación de Estaciones Terrenas Transmisoras.</b>	
82	Las Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras se tramitarán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Autorización. El Sistema Satelital asociado a una solicitud de Autorización de Estación Terrena Transmisora deberá encontrarse al amparo de una Autorización de Aterrizaje de Señales o Concesión de Recursos Orbitales vigente, salvo lo señalado en los numerales 81, 87 y 100 de las Disposiciones Regulatorias.	No hay Comentarios
83	<p>Los títulos de Autorización de Estación Terrena Transmisora contendrán, entre otros, los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Servicio a prestarse</li> <li>- Condiciones de operación de las Estaciones Terrenas Transmisoras</li> <li>- Posibilidad de que el Instituto otorgue otras autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias y misma localidad siempre y cuando no se advierta que se puedan causar interferencias perjudiciales</li> <li>- Características técnicas de la Estación Terrena Transmisora.</li> </ul>	<p><b>Respecto al presente párrafo se propone la siguiente modificación:</b>  Los títulos de Autorización de Estación Terrena y/o de Estación Terrena de Control Satelital-Transmisora contendrán, entre otros, los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ubicación de la Estación Terrena Transmisora.</li> <li>- Posición orbital y denominación del satélite al cual la Estación Terrena Transmisora estará transmitiendo y recibiendo señales de comunicaciones y/o de control satelital, para el caso de satélites Geoestacionarios o Geosíncronos.</li> <li>- Bandas de frecuencia a utilizar.</li> <li>- Características generales de operación de la Estación Terrena Transmisora, como patrón de ganancia de antena y niveles de transmisión.</li> <li>- Servicio o servicios a prestarse.</li> <li>- Posibilidad de que el Instituto otorgue otras autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias y misma localidad, siempre y cuando no se advierta que se puedan causar interferencias perjudiciales.</li> </ul> <p>Para el caso de satélites no geoestacionarios o no geosíncronos los títulos de Autorización de Estación Terrena Transmisora contendrán, entre otros, los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Características generales del sistema satelital con las que la Estación Terrena Transmisora estará cursando comunicaciones o de control satelital, como son: número de satélites, planos orbitales, bandas de frecuencia a utilizar.</li> <li>- Características generales de operación de la Estación Terrena Transmisora, como número de antenas que la conforman la Estación Terrena, ubicación de la Estación Terrena, patrón de ganancia de antena y niveles de transmisión.</li> <li>- Servicio o servicios a prestarse.</li> <li>- Posibilidad de que el Instituto otorgue otras autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias y misma localidad, siempre y cuando no se advierta que se puedan causar interferencias perjudiciales.</li> </ul>
84	Las Estaciones Terrenas Transmisoras deberán contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones cuando se determine que se interfiere perjudicialmente a otro Sistema Satelital o sistema de telecomunicaciones terrestre. Asimismo, los Autorizados de	No hay Comentarios

	Estación Terrena Transmisora deberán cumplir con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las disposiciones administrativas aplicables.	
85	En caso de presentarse problemas de interferencias perjudiciales provenientes de Estaciones Terrenas Transmisoras ubicadas dentro del territorio nacional hacia servicios de telecomunicaciones ubicados fuera del territorio mexicano, el Instituto lo hará del conocimiento del Autorizado de Estación Terrena Transmisora, el cual deberá:	No hay Comentarios
85.i	Presentar ante el Instituto un informe de los parámetros técnicos con los cuales opera la Estación Terrena Transmisora.	No hay Comentarios
85.ii	Colaborar con el Instituto en caso de ser necesaria una coordinación técnica para mitigar las interferencias perjudiciales.	No hay Comentarios
85.iii	Proporcionar al Instituto toda la información que se requiera para llevar a cabo la coordinación técnica.  Considerando lo descrito en los numerales anteriores, el Instituto podrá determinar nuevas condiciones de operación, o incluso el cese parcial o total de emisiones de la Estación Terrena Transmisora.	No hay Comentarios
86	De presentarse interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de telecomunicaciones ubicados fuera del territorio nacional, el Autorizado de Estaciones Terrenas Transmisoras deberá proporcionar la información y documentación correspondiente con la finalidad de que el Instituto lleve a cabo el procedimiento correspondiente, conforme a lo previsto en la Sección I, Capítulo I del Título Tercero de las Disposiciones Regulatorias.	No hay Comentarios
87	El Instituto podrá otorgar Autorización de Estación Terrena Transmisora asociada a un Sistema Satelital que no prevea al territorio nacional dentro de su Zona de Servicio, únicamente para los enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, en términos del numeral 81 de las Disposiciones Regulatorias. La Estación Terrena Transmisora que opere bajo este supuesto, no debe causar interferencias perjudiciales a otros servicios o sistemas de radiocomunicaciones ni podrá reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos mismos.	No hay Comentarios
88	Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.  Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias,	<p>Se propone Sustituir el párrafo de la izquierda por el siguiente:</p> <p>Las terminales tipo VSAT y aquellas identificadas como Terminales de Usuario, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Terminal VSAT o de Terminal de Usuario previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Terminal VSAT o Terminal de Usuario que se pretenda adicionar. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</p> <p>Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario</p>

	<p>salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Transmisora, en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios.</p> <p>En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el número de estaciones y, en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras Fjas, la ubicación de estas estaciones.</p>	<p>en la misma Banda de Frecuencias, salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de <b>Terminal VSAT o de Terminal de Usuario</b>, en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios.</p> <p>En estos casos, <b>las Terminales VSAT o Terminales de Usuario</b> que operen al amparo de la Autorización <b>de Terminal VSAT o de Terminal de Usuario</b> previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de <b>Terminal VSAT o de Terminal de Usuario</b> deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el número <b>de Terminales VSAT o de Terminales de Usuario comisionadas en su sistema satelital.</b></p>
89	<p>Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Transmisora, podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación, aún con una ubicación distinta, siempre que la Banda de Frecuencias esté atribuida únicamente para Servicios Satelitales. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</p> <p>En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de esta autorización estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga entre otros datos, el número y la ubicación de las Estaciones Terrenas Transmisoras.</p>	No hay Comentarios
90	Los Centros de Control y Operación de Sistemas Satelitales Nacionales podrán ser utilizados o compartidos como Estaciones Terrenas Transmisoras en Sistemas Satelitales Extranjeros que cuenten con título de Autorización de Aterrizaje de Señales.	<b>Se considera que lo indicado en el párrafo es adecuado, sin embargo, debe analizarse si este punto es válido cuando estamos hablando de un centro de control satelital que esté relacionado con servicios de Seguridad Nacional. Por lo que se considera necesario hacer una diferenciación.</b>
91	Las Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras se podrán terminar total o parcialmente por:	No hay Comentarios
91.i	Vencimiento del plazo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora, salvo prórroga de la misma:	No hay Comentarios
91.ii	Renuncia del titular de la Autorización de Estación Terrena Transmisora;	No hay Comentarios
91.iii	Terminación de la vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales que provee el segmento espacial;	No hay Comentarios
91.iv	El cese de operaciones a solicitud del Instituto por cuestiones de interferencias perjudiciales, las cuales no fue posible mitigar.	No hay Comentarios
91.v	La disolución o quiebra del Autorizado de Estación Terrena Transmisora. o	No hay Comentarios

91.vi	Revocación en términos del artículo 303 de la Ley.  En caso de la terminación parcial de la Autorización de Estación Terrena Transmisora, se deberá realizar la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones.	No hay Comentarios
	<b>Sección II</b> <b>Estaciones Terrenas Transmisoras exceptuadas del trámite de autorización.</b>	<b>Se propone cambio el título de la manera siguiente:</b> <b>Terminales Tipo VSAT o Terminales de Usuario exceptuadas del trámite de autorización.</b>
92	Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de aeronaves con matrícula extranjera estarán exceptuadas de Autorización de Estación Terrena Transmisora siempre y cuando su operación sea durante el vuelo sobre territorio mexicano. Este tipo de estaciones deberán operar conforme a la regulación internacional y nacional aplicable, y sobre las bases de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados.	<b>Se sugiere modificar la redacción del párrafo de la siguiente manera:</b>  Las Terminales Tipo VSAT o Terminales de Usuario a bordo de aeronaves con matrícula extranjera estarán exceptuadas de Autorización de Terminal Tipo VSAT o Terminal de Usuario, siempre y cuando su operación sea durante el vuelo sobre territorio mexicano. Este tipo de terminales deberán operar conforme a la regulación internacional y nacional aplicable, y sobre las bases de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados.  <b>Así mismo, es necesario, dar la referencia precisa de la normatividad, para no dejar tan abierto el párrafo.</b>
93	Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de buques del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos estarán exceptuadas de Autorización de Estación Terrena Transmisora cuando estén o cursen por mar territorial mexicano, siempre y cuando su operación esté apegada a la normatividad nacional e internacional aplicable.	<b>Se sugiere modificar el párrafo de la siguiente manera:</b>  Las Terminales Tipo VSAT o Terminales de Usuario a bordo de buques del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos estarán exceptuadas de Autorización de Terminal Tipo VSAT o Terminal de Usuario, cuando estén o cursen por mar territorial mexicano, siempre y cuando su operación esté apegada a la normatividad nacional e internacional aplicable.  <b>Así mismo, es necesario, dar la referencia precisa de la normatividad, para no dejar tan abierto el párrafo.</b>
	<b>Sección III</b> <b>Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M.</b>	No hay Comentarios
94	Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M no requerirán de Autorización de Estación Terrena Transmisora para su operación y despliegue, y únicamente deberán encontrarse homologados, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el certificado de homologación.	<b>Se sugiere modificar el párrafo de la manera siguiente:</b>  Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M no requerirán de <b>Autorización de Terminal de Usuario</b> para su operación y despliegue, y únicamente deberán encontrarse homologados, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el certificado de homologación.
95	Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M únicamente podrán operar en las Bandas de Frecuencias atribuidas a Servicios Satelitales, que	No hay Comentarios

	estén amparadas en una Autorización de Aterrizaje de Señales o una Concesión de Recursos Orbitales.	
96	En ningún momento, la operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M deberá causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M.	No hay Comentarios
97	Cuando el Instituto tenga conocimiento que la operación de un Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M esté causando interferencias perjudiciales, llevará a cabo las acciones necesarias para comprobar y, en su caso, resolver dichas interferencias.	No hay Comentarios
	<b>Título Cuarto Otras Disposiciones relacionadas con Redes Satelitales Capítulo I Vehículos Espaciales.</b>	Respecto al contenido que señala el presente Título, se considera que la SCT y el IFT deberían formular el alcance de la participación de la SCT en este procedimiento, a efecto de que el gobierno federal mantenga un registro de los recursos asignados ya que, entre otros eventos, debe presentar a organismos internacionales la información relacionada con objetos lanzados al espacio exterior.  Así mismo, no es claro el objeto de este Capítulo I, ya que no se indica si se refiere a la operación de control de Vehículos Espaciales a través de una Estación Terrena, que en dicho caso sería una Estación Terrena de Control Satelital, lo que ya está previsto en los textos de Estación Terrena; por lo que los incisos 98, 99 y 100 son innecesarios, ya que su contenido ya está en los clausulados modificados.
98	La operación de Vehículos Espaciales deberá realizarse al amparo de una Red Satelital nacional o extranjera.	
99	Para la operación de un Vehículo Espacial al amparo de una Red Satelital nacional, el interesado deberá llevar a cabo el mecanismo de obtención de Recursos Orbitales a solicitud de parte interesada previsto en el Capítulo III del Título Segundo de las Disposiciones Regulatorias. Para tal efecto, los interesados deberán indicar en la solicitud, que se trata de un Vehículo Espacial asociado a un Recurso Orbital.	
100	Los Vehículos Espaciales que sean operados al amparo de una Red Satelital extranjera y requieran llevar a cabo enlaces de comunicación con Estaciones Terrenas en territorio nacional no requerirán de Autorización de Aterrizaje de Señales. No obstante, dicha operación deberá realizarse en las Bandas de Frecuencias atribuidas para tal efecto en el CNAF.	
	<b>Capítulo II Servicio de Misión de Corta Duración.</b>	De conformidad con la Resolución 32 (CMR-19), del RR de la UIT se han establecido procedimientos reglamentarios para las constelaciones de satélites no geoestacionarios utilizando la misión de corta duración y se ha abierto el espacio a las capacidades de comunicación de la próxima generación.  Las constelaciones de satélites formadas por cientos o miles de aeronaves en órbita terrestre baja son una solución cada vez más aceptada en las telecomunicaciones mundiales, mediante servicios como la teledetección, investigación espacial,

		<p>investigación de las capas superiores de la atmósfera, meteorología, astronomía, demostración tecnológica y docencia entre otros.</p> <p>Convendría establecer el conjunto de parámetros que los solicitantes del recurso deben cumplir en consonancia con la Resolución 32 (CMR-19) del RR de la UIT</p> <p>Asimismo, consideramos que la SCT y el IFT deberían formular el alcance de la participación de la SCT en este procedimiento a efecto de que el gobierno federal mantenga un registro de los recursos asignados ya que, entre otros eventos, debe presentar a organismos internacionales la información relacionada con objetos lanzados al espacio exterior.</p> <p>Las misiones de corta duración operan en general en órbitas bajas ("LEO"), medias ("MEO") o elípticas, no estacionarias relativas a la Tierra, por lo que no se define una "posición orbital", sino un plano orbital para un satélite, o un conjunto de planos orbitales para una constelación satelital. Algunos de estos planos orbitales tienen mayor demanda, tales como las denominadas órbitas heliosíncronas para satélites "LEO" de teledetección de la Tierra, las órbitas polares para misiones científicas, las órbitas ecuatoriales para satélites "MEO", etc., que requieren atención especial.</p>
101	La obtención de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración podrá realizarse conforme al procedimiento previsto en el Capítulo III del Título Segundo de las presentes disposiciones. Para tal efecto, los interesados deberán indicar en su solicitud, que se trata de una Misión de Corta Duración.	<p>Se propone agregar el texto siguiente:</p> <p>Asimismo, deberán indicar si se trata de una misión individual o de una constelación, la naturaleza de la misión (comunicaciones, observación de la tierra, posicionamiento, meteorología, misión científica, etc...). Para constelaciones deberán también indicar la configuración del o de los planos orbitales de órbita baja ("LEO"), de órbita media ("MEO"), o bien si se trata de órbitas elípticas.</p>
102	Los Sistemas Satelitales para el Servicio de Misión de Corta Duración deberán operar preferentemente en Bandas de Frecuencias identificadas para este tipo de servicio en el CNAF.	<p>Se propone agregar el texto siguiente:</p> <p>También podrán operar en las recientes asignaciones de bandas de frecuencias indicadas en la resolución 35 del RR-UIT. En caso de incluir sensores activos en bandas de radio, se deberán indicar las bandas de frecuencias a utilizar. En el caso de incluir enlaces inter-satelitales, se deberá indicar las bandas de frecuencias utilizadas.</p>
103	El Servicio de Misión de Corta Duración podrá operar en Bandas de Frecuencias identificadas como espectro libre, conforme a los parámetros previstos en las disposiciones aplicables.	<p>Se propone agregar el texto siguiente:</p> <p>En este caso deberán indicar las bandas de frecuencias para la funcionalidad operacional y para la telemetría, rastreo y control; así como las densidades de flujo de potencias equivalentes máximas utilizadas por el satélite o la constelación.</p>
104	Los aficionados interesados en que se obtenga una Concesión de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración, que operen en Bandas de Frecuencias atribuidas y/o habilitadas para el servicio de aficionados por Satélite a que se refiere el RR, deberán obtener previamente la coordinación de las Bandas de Frecuencias ante la IARU, observando los plazos y procedimientos establecidos.	No hay Comentarios

	Una vez obtenida dicha coordinación y que se considere que se ha obtenido la prioridad de ocupación del Recurso Orbital, el interesado podrá presentar al Instituto la solicitud de otorgamiento de concesión respectiva conforme a los Lineamientos de Concesiones, adjuntando el documento que acredite que se obtuvo la coordinación por parte de IARU y una carta compromiso para cumplir con la Notificación.	
105	En caso de solicitar la obtención de un Recurso Orbital para el Servicio de Misión de Corta Duración en Bandas de Frecuencias que requieran Coordinación, además de atender lo señalado en las Disposiciones Regulatorias, se deberán observar los procedimientos, plazos y normatividad establecidos por la UIT.	<p>Se propone agregar el texto siguiente:</p> <p>Se deberán observar los procedimientos regulatorios especiales indicados en la resolución 32 del RR - UIT; y en el caso de la banda de frecuencias de 137 MHz a 138 MHz, lo indicado en la resolución 660 del RR-UIT.</p>
106	No será necesario presentar el Plan de Reemplazo ni el Plan de Contingencia a que se refieren las Disposiciones Regulatorias, tratándose de Concesiones de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración.	<p>Se propone incluir el texto siguiente:</p> <p>Sin embargo, se deberán presentar las provisiones y/o procedimientos para el fin de vida del satélite o de los satélites de la constelación.</p>
107	Para determinar la vigencia de la Concesión de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración el Instituto tomará en cuenta la vigencia de la Red Satelital.	<p>Se propone incluir el texto siguiente:</p> <p>Se tomarán como referencias los procedimientos de asignaciones de frecuencias basadas en "etapas" ("milestones") indicados en la resolución 35 del RR-UIT.</p>
108	El procedimiento para el otorgamiento de la Concesión de Recursos Orbitales para Misión de Corta Duración se llevará a cabo conforme a los Lineamientos de Concesiones.	<p>Se propone incluir el texto siguiente:</p> <p>Especialmente para las órbitas bajas ("LEO") heliosíncronas se deberán precisar los parámetros orbitales de cada satélite de la constelación.</p>
109	<p>Quedarán exceptuados de autorización de Desorbitación los Satélites de Misiones de Corta Duración que, por sus características técnicas y tecnológicas, cuenten con la capacidad de desintegración al ingresar a la atmosfera y minimicen el impacto al medio ambiente en cumplimiento a la regulación nacional e internacional aplicable. Para tal efecto, los Concesionarios de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración deberán proporcionar al Instituto la información que acredite dicha excepción.</p> <p>No obstante, los Concesionarios de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración deberán apegarse a la regulación y mejores prácticas internacionales, considerando lo establecido en las recomendaciones aplicables. Asimismo, los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán tomar las medidas necesarias para no causar daños ni afectaciones a otros Sistemas Satelitales o aéreos durante la trayectoria de reingreso del Satélite a la atmosfera y mantener informado al Instituto de cualquier suceso que pueda causar daños a terceros.</p>	<p>Se sugiere que con objeto que se tenga claro la normatividad aplicable, debe indicarse de manera precisa a cuál se está refiriendo el presente numeral.</p> <p>También se propone incluir el texto siguiente:</p> <p>En caso de que el o los satélites de la constelación no cuenten con la capacidad de desintegración, se deberá proporcionar la estimación de la trayectoria de los "desechos espaciales" ("space debris") por los 7 años siguientes al fin de vida.</p>
110	Para las comunicaciones con Sistemas Satelitales Extranjeros en Bandas de Frecuencias atribuidas al servicio de aficionados o aficionados por satélite, identificados como misiones de corta duración, no se requerirá de Autorización de Aterrizaje de Señales ni de Autorización de Estación	<p>Se propone incluir el texto siguiente:</p>

	<p>Terrena Transmisora, bajo las bases de no causar interferencias perjudiciales y sin derechos de protección. En este supuesto, tampoco se requerirá una concesión de uso privado con propósitos de radioaficionados.</p>	<p>Sin embargo, se deberá certificar que el sistema satelital extranjero no interferirá con los sistemas satelitales mexicanos y, en su caso, tendrá la capacidad de cesar la transmisión en caso de interferencia.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b> <b>Servicio Complementario Terrestre.</b></p>	<p>La inserción del Servicio Complementario Terrestre (ATC, Ancillary Terrestrial Component) formalizaría la autorización para la implantación de dicho servicio para aquellos sistemas satelitales que a consideración del IFT puedan compartir el espectro de manera simultánea con servicios móviles terrestres.</p> <p>La inclusión permitiría la regularización del espectro en la banda de 2000-2020/2180-2200 MHz para servicios ATC dentro del territorio mexicano, mismo espectro que fue asignado hace varios años para el servicio móvil satelital a los sistemas ICO y TerreStar, los cuales, hasta la fecha no han hecho uso comercial del mismo, por lo que los aspectos de coordinación entre las redes satelitales y terrestres no tendrá problemas de coordinación, además de que ambos sistemas satelitales y terrestres pertenecen a la misma empresa, y básicamente la explotación de los 40 MHz se centrará en la aplicación terrestre, y el uso del espectro satelital será marginal.</p> <p>Sin embargo, con la inclusión del Servicio Complementario Terrestre en el Anteproyecto se verán afectados los servicios móviles por satélite que se prestan en los segmentos de la banda L por parte de Telecomunicaciones de México, ya que no es factible la compartición de frecuencias entre el servicio móvil satelital y el servicio móvil terrestre (ATC), dado que las señales que emiten las torres celulares (ATC) y las terminales celulares (ATC) tienen un nivel de potencia varias veces mayor, dado el volumen de torres a instalar y de usuarios ATC, que las que emiten o reciben las terminales móviles terrestres, por lo que prácticamente borrarían la recepción en la banda L satelital; por otro lado, el esquema de reuso que utiliza el servicio móvil satelital, impide el uso, en las celdas adyacentes, de las frecuencias asignadas a cada una de las celdas, lo cual es el principio que inicialmente se declaró como potencial de reuso para el servicio móvil satelital.</p> <p>Por otro lado, el uso del espectro de la banda L para el servicio móvil satelital a nivel regional e internacional está regido por un proceso de coordinación de frecuencias entre los operadores en la región de las Américas; y en específico para el operador de México, Telecomm, se cuenta con un espectro coordinado marginal para la operación del satélite Morelos 3, para proveer los servicios móviles satelitales con que cuentan las Instancias de Seguridad Nacional, por lo que la potencial licitación del espectro de la banda L para su uso en ATC, dejaría a Telecomm únicamente con el espectro coordinado hasta dicha fecha, sin posibilidad de incrementar el volumen de la prestación de sus servicios hasta la máxima capacidad posible del sistema, que es de 20 MHz de espectro libre en los enlaces de ida como en los de regreso, dado que el espectro remanente estaría asignado al servicio móvil terrestre o ATC.</p> <p>Dada la afectación a los servicios que presta Telecomunicaciones de México mediante el satélite Morelos 3 y su infraestructura terrestre de comunicaciones móviles, una vez que esté integrado el Servicio Complementario Terrestre a la regulación, en caso de que el IFT licite el espectro de la banda L para el servicio móvil</p>

		<p>terrestre (ATC) y dada la imposibilidad de convivencia entre los servicios satelital y terrestre, debe indicarse de manera explícita la exclusión de la banda L del “Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite”, para el Servicio Complementario Terrestre.</p> <p>En caso de que lo anterior no fuera posible, los segmentos a licitar deben de ser acordados y coordinados previamente con el operador satelital de la banda L, Telecomunicaciones de México.</p>
111	<p>Los elementos del Componente Complementario Terrestre deberán ser compatibles con los elementos de red e infraestructura del Sistema Satelital, con independencia de la tecnología que se disponga; es decir, los elementos del Componente Complementario Terrestre deberán conectarse sin ningún impedimento físico o lógico a los elementos de red del Sistema Satelital para que coexistan ambas redes.</p> <p>El Sistema Satelital deberá contar, al menos, con los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Servidor de políticas de funcionamiento entre el componente terrestre y el componente satelital;</li> <li>- Servidor de base de datos central del sistema;</li> <li>- Servidor de señalización o control;</li> <li>- Interfaz de servicio entre red de acceso y red central;</li> <li>- Interfaz de servicio para redes externas;</li> <li>- Servidor de políticas, calidad de servicio y tarificación;</li> <li>- Servidor de control y optimización en tiempo real del uso de los recursos del Sistema Satelital y del Componente Complementario Terrestre.</li> </ul> <p>Todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las Bandas de Frecuencias objeto de la concesión de espectro radioeléctrico para la prestación del Servicio Complementario Terrestre deberá estar homologado previamente a su instalación y operación, conforme a lo dispuesto en la Ley.</p> <p>En caso que el concesionario de espectro radioeléctrico requiera modificar los elementos listados podrá solicitarlo al Instituto, proporcionando la información necesaria que acredite que se garantizará el funcionamiento y coexistencia de la red del Sistema Satelital y la del Componente Complementario Terrestre.</p>	<p>La redacción del Capítulo III. Servicio Complementario Terrestre, punto 111, considera el caso de que el proveedor del servicio móvil satelital tiene la facultad y el equipamiento necesario para coordinar su operación con el Servicio Complementario Terrestre (ATC); lo cual no es el caso para un uso potencial de parte del espectro en la banda L, ya que el sistema Mexsat no cuenta con las interfaces, software ni equipamiento para la integración de señalización y de compartición de espectro con un sistema terrestre que administre el Servicio Complementario Terrestre en dicha banda; en tal caso, la empresa a la que se le otorgue el permiso de su comercialización deberá proveer todo el equipamiento necesario a la infraestructura existente del Sistema Mexsat para su operación y coordinación; y no como está especificado en el Anteproyecto; debiendo de quedar este inciso como se indica abajo.</p> <p>Los elementos del Componente Complementario Terrestre deberán ser compatibles con los elementos de red e infraestructura del Sistema Satelital, con independencia de la tecnología que se disponga; es decir, los elementos del Componente Complementario Terrestre deberán conectarse sin ningún impedimento físico o lógico a los elementos de red del Sistema Satelital para que coexistan ambas redes.</p> <p>El Sistema del Componente Complementario Terrestre deberá contar, al menos, con los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Servidor de políticas de funcionamiento entre el componente terrestre y el componente satelital;</li> <li>- Servidor de base de datos central del sistema;</li> <li>- Servidor de señalización o control;</li> <li>- Interfaz de servicio entre red de acceso y red central;</li> <li>- Interfaz de servicio para redes externas;</li> <li>- Servidor de políticas, calidad de servicio y tarificación;</li> <li>- Servidor de control y optimización en tiempo real del uso de los recursos del Sistema Satelital y del Componente Complementario Terrestre.</li> </ul> <p>En concesionario del Componente Complementario Terrestre deberá llevar a cabo todas las adiciones y modificaciones de equipamiento y de programas de software del Sistema Satelital existente para asegurar la correcta compartición de recursos en toda el área de cobertura del Componente Complementario Terrestre.</p> <p>Todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las Bandas de Frecuencias objeto de la concesión de espectro radioeléctrico para la</p>

		prestación del Servicio Complementario Terrestre deberá estar homologado previamente a su instalación y operación, conforme a lo dispuesto en la Ley. En caso que el concesionario de espectro radioeléctrico requiera modificar los elementos listados podrá solicitarlo al Instituto, proporcionando la información necesaria que acredite que se garantizará el funcionamiento y coexistencia de la red del Sistema Satelital y la del Componente Complementario Terrestre.
112	<p>Las Bandas de Frecuencias objeto de concesión de espectro radioeléctrico para el Servicio Complementario Terrestre deberán ser utilizadas para la prestación de dicho servicio auxiliar, el cual está vinculado a un Servicio Satelital.</p> <p>Con base en lo anterior, las operaciones del Servicio Complementario Terrestre que se realicen deberán complementar y coexistir con las operaciones del Servicio Satelital asociadas a las respectivas Concesiones de Recursos Orbitales o Autorizaciones de Aterrizaje de Señales.</p>	No hay Comentarios
113	<p>En caso que el Componente Complementario Terrestre opere, por alguna situación extraordinaria, de manera independiente al Servicio Satelital se deberá atender a lo siguiente:</p> <p>a. En caso de que se presente una falla en el Sistema Satelital que no permita la prestación del Servicio Satelital asociado al Servicio Complementario Terrestre, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá comunicarlo al Instituto dentro de los 30 días naturales posteriores a la falla, acompañado del acuse de comunicación a la UIT. El titular de la concesión de espectro radioeléctrico podrá continuar operando bajo esa circunstancia hasta por 24 meses contados a partir del acontecimiento que impida la operación asociada con el Sistema Satelital.</p> <p>b. En caso de que se presente cualquier otra circunstancia que no permita la prestación del Servicio Complementario Terrestre asociado al Sistema Satelital, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá dar aviso al Instituto dentro de los 10 días hábiles posteriores al acontecimiento de dicha circunstancia. Asimismo, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico podrá continuar operando hasta por 12 meses contados a partir del acontecimiento que impida la operación asociada con el Sistema Satelital.</p> <p>La falta de aviso al Instituto por parte del titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre, en cualquiera de los casos anteriores, lo hará acreedor a la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley.</p>	No hay Comentarios
114	El titular de la concesión de espectro radioeléctrico para el Servicio Complementario Terrestre deberá contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese de emisiones, en caso de no contar con Capacidad Satelital asociada.	No hay Comentarios

115	<p>La operación de los elementos de red y del sistema en su conjunto del Componente Complementario Terrestre estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales que comprometan la operación de redes y servicios que se presten en el territorio nacional en el segmento de la Banda de Frecuencias en la que opere, así como en las Bandas de Frecuencias adyacentes.</p> <p>En caso de posibles interferencias perjudiciales, incluyendo las zonas fronterizas del país, se deberán llevar a cabo procedimientos de coordinación técnica, para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que operen en el segmento de la Banda de Frecuencias y Bandas de Frecuencias adyacentes.</p>	No hay Comentarios
116	<p>El titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre para uso comercial o privado con fines de comunicación privada, únicamente podrá ceder o dar en arrendamiento el espectro radioeléctrico objeto de su concesión, para el mismo servicio habilitado en su título.</p>	No hay Comentarios
	Transitorios	No hay Comentarios
	Primero.- Las Disposiciones Regulatorias en materia Comunicación Vía Satélite entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	No hay Comentarios
Segundo	<p>Segundo.- Se derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 párrafos primero y tercero, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite.</p>	<p>Considerando que prácticamente se deroga la totalidad de Reglamento de Comunicaciones vía Satélite de 1997, si se consideran aun aplicables los artículos 29, 33 y 35, así como el segundo párrafo del Artículo 28 de este Reglamento de 1997, se sugiere reubicarlos en alguna parte adicional de las nuevas Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite de este anteproyecto.</p>
Tercero	<p>Tercero.- Las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite deberán ser revisadas con una periodicidad no mayor a cinco años, a efecto de evaluar su correspondencia con los avances técnicos, tecnológicos y regulatorios del sector.</p>	<p>Se propone que sea removido este transitorio para dar la flexibilidad suficiente al Instituto a reaccionar a cambios más rápidos en tecnología sobre todo para fomentar la llegada de más servicios y nuevas capacidades satelitales en el país y por otro lado dar certeza regulatoria a servicios de larga duración.</p> <p>Se recomienda eliminar este transitorio ya que ocasiona una incertidumbre e incongruencia entre las disposiciones regulatorias y el tiempo de vida de los sistemas satelitales que es hoy en día es de aproximadamente 15 años y las inversiones que se tienen que realizar, que comprenden, entre otros aspectos, el tiempo por el cual se otorga una concesión, que conforme la LFTR es de 20 años con la posibilidad de ser ampliada por periodos similares.</p> <p>Además, por la redacción este transitorio se convierte en una disposición obligatoria permanente a la cual el Instituto se obliga a tener que cumplir, aun cuando las condiciones políticas, sociales y tecnológicas no lo requieran, ni fuera conveniente</p>

	Cuarto.- Los titulares de asignaciones de Recursos Orbitales y de Concesiones de Recursos Orbitales deberán presentar, en caso de no haberlo hecho, el Plan de Contingencia y el Plan de Reemplazo conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo I de las Disposiciones Regulatorias, en el plazo de 120 días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de las mismas.	No hay Comentarios
	Quinto.- Los titulares de una Autorización de Aterrizaje de Señales en caso de no haber presentado el Plan de Contingencia, deberán presentarlo, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo I de las Disposiciones Regulatorias, en el plazo de 120 días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de las mismas.	No hay Comentarios
	Sexto.- Los titulares de Autorizaciones de Aterrizaje de Señales otorgadas cuando la Red Satelital se encontraba en Coordinación, contarán con un periodo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las Disposiciones Regulatorias, para dar aviso al Instituto si dicha Red Satelital cumplió con la Notificación ante UIT.	No hay Comentarios
	Séptimo.- Los titulares de una concesión que ampare el derecho para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y Bandas de Frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se regirán en lo conducente por lo establecido para Autorizaciones de Aterrizaje de Señales en las Disposiciones Regulatorias.	No hay Comentarios
	Octavo.- Los titulares de permisos que amparen el derecho para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se regirán en lo conducente por lo establecido para Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras en las Disposiciones Regulatorias.	No hay Comentarios
	Noveno.- El Instituto deberá realizar las modificaciones a los Lineamientos de Concesiones y a las Reglas de Autorizaciones, dentro del plazo de 180 días hábiles a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Disposiciones Regulatorias.	No hay Comentarios

\*Agregar cuantas filas considere necesarias.